



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional De Loja
Facultad Jurídica, Social Y Administrativa

Carrera De Derecho

**Incorporación al Código Orgánico Integral Penal, como delito en lo
concerniente al ciberbullying por la utilización de redes sociales que
vulneran la integridad de los niños, niñas y adolescentes.**

**Trabajo de Integración Curricular
previo a la obtención del título de
abogada.**

AUTORA:

Jeanine Paola Ordoñez Delgado

DIRECTOR:

Dr. Freddy Yamunaqué Vite. Ph.D.

Loja – Ecuador

2023

Loja, 21 de septiembre de 2022

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph.D.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Incorporación al Código Orgánico Integral Penal, como delito en lo concerniente al ciberbullying por la utilización de redes sociales que vulneran la integridad de los niños, niñas y adolescentes**, previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **Jeanine Paola Ordoñez Delgado**, con cédula de identidad Nro. **1150786166**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación del mismo para la respectiva sustentación y defensa.



Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Jeanine Paola Ordoñez Delgado**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional - Biblioteca Virtual.



Firma:

Cédula de Identidad: 1150786166

Fecha: 30 de enero de 2023

Correo electrónico: jeanine.ordonez@unl.edu.ec

Teléfono: 0939738736

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular

Yo, **Jeanine Paola Ordoñez Delgado**, declaro ser la autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Incorporación al Código Orgánico Integral Penal, como delito en lo concerniente al ciberbullying por la utilización de redes sociales que vulneran la integridad de los niños, niñas y adolescentes**, como requisito para optar por el título de **abogada**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 30 días del mes de enero de dos mil veinte y tres.



Firma:
Autora: Jeanine Paola Ordoñez Delgado
Cédula: 1150786166
Dirección: Clodoveo Jaramillo
Correo electrónico: jeanine.ordonez@unl.edu.ec
Teléfono: 0939738736

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Freddy Yamunaqué Vite. PhD.

Dedicatoria

La culminación del presente trabajo de investigación jurídico social quiero dedicarlo con un especial cariño en primer lugar a Dios, por darme la oportunidad de vivir el proceso de la realización del mismo.

De igual manera con un especial afecto le dedico el actual trabajo investigativo a mi padre Carlos Ordoñez Rojas, por haber sido mi guía en primer lugar para seguir la carrera de derecho, así como también por ser la persona que me direccionaba por el camino que debía recorrer todo el tiempo.

A mi madre Alva Delgado Retete, por ser mi compañera fiel que me alentaba a seguir cada día, por ser mi cómplice y mi consejera en cada oportunidad que se le presentaba, por lo sacrificios que hizo durante toda mi carrera universitaria para yo poder culminar la misma.

A mi hermano Carlos Ordoñez Delgado y a mi cuñada Eliana Vidal Gonzales, que me brindaron un espacio en su hogar en mis primeros años de universidad, ofreciéndome la oportunidad de tener un techo y comida sobre mi mesa. Y sobre todo dándome la confianza de convivir con ellos.

A mi preciada hermana Janeth Ordoñez Delgado, que en medida de sus posibilidades me brindaba su cariño y sus fuerzas para que yo siga adelante, y en especial por hacerme sentir tan importante frente a sus ojitos.

A mi sobrina Jenize Rojas Ordoñez, con la esperanza de ser su ejemplo a seguir y con la ilusión de que ella llegue a ser mejor que mi persona.

Y finalmente pero no menos importante, quiero dedicarle este trabajo investigativo a mi abuelito que en paz descanse Emiliano Delgado Salazar y a mi abuelita Tomasa Mariana Retete, que fueron los promotores de que mi persona pudiera entrar en la universidad, y por ser mis ángeles que me ayudan cada vez que me encuentro en apuros.

Jeanine Paola Ordoñez Delgado.

Agradecimiento

Al haber finalizado el presente Trabajo de Integración Curricular dejo constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a cada uno de los docentes universitarios que me impartieron todos sus conocimientos en mi formación académica.

De manera especial agradezco a mi director del Trabajo de Integración Curricular el Dr. Freddy Yamunaqué Vite. PhD. por su dirección en todo el proceso de la realización de este trabajo de investigación, quien con su sabiduría, abnegación, conocimiento y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de esta tesis, aportando en todo momento para la mejor realización del mismo.

Agradezco a todas las personas que me brindaron su apoyo para la realización de este trabajo a cada docente de la carrera de Derecho que me colaboraron con sus criterios y conocimientos en la elaboración de esta investigación.

Jeanine Paola Ordoñez Delgado.

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos.....	vii
Índice de Tablas	ix
Índice de Figuras	ix
Índice de Anexos.....	ix
1. Título	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción.....	4
4. Marco teórico.....	6
4.1.1. Derecho Penal	6
4.1.2. Delito	8
4.1.3. Tipicidad	9
4.1.4. Falta de tipicidad	11
4.1.5. Tipo Penal	12
4.1.6. Delitos Informáticos	14
4.1.7. Redes sociales.....	17
4.1.8. Cyberbullying	19
4.1.9. Sujetos del Cyberbullying	22
4.1.10. Víctima	22
4.1.11. Agresor	24
4.1.12. Niñez y adolescencia	26
4.1.13. Niñez.....	26
4.1.14. Adolescencia.....	26
4.1.15. Integridad personal	28
4.1.16. Integridad física.....	29
4.1.17. Integridad psicológica	30
4.1.18. Interés Superior del niño	31
4.1.19. Normas jurídicas del Ecuador	32
4.1.20. Constitución de la República del Ecuador.....	32

4.1.21. Código Orgánico Integral Penal.....	36
4.1.22. Código de la Niñez y Adolescencia	39
4.1.23. Derecho comparado.....	40
4.1.24. España	40
4.1.25. Constitución Española.....	40
4.1.26. Código Penal Español.....	41
4.1.27. República de México	43
4.1.28. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	43
4.1.29. Código Penal para el Estado de Nuevo León	43
4.1.30. República de Perú.....	45
4.1.31. Constitución Política del Perú.....	45
4.1.32. Código Penal del Perú	46
5. Metodología	48
5.1. Métodos	48
5.2. Materiales.....	49
5.3. Técnicas.....	49
6. Resultados.....	50
6.1. Resultados de las encuestas.....	50
6.2. Resultados de las entrevistas.....	58
7. Discusión	64
7.1. Verificación de los objetivos	64
7.1.2. Verificación del Objetivo General.....	64
7.1.3. Verificación de los Objetivos Específicos.....	65
7.1.4. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal	67
8. Conclusiones	70
9. Recomendaciones	71
9.1. Proyecto de Reforma Legal.....	72
10. Bibliografía	75
11. Anexos	79
11.1. Formato de encuesta.....	79
11.2. Formato de entrevista	81
11.3. Certificación de Abstract.....	82

Índice de Tablas

Tabla 1 Cuadro Estadístico Nro. 1	50
Tabla 2 Cuadro Estadístico Nro. 2	51
Tabla 3 Cuadro Estadístico Nro. 3	52
Tabla 4: Cuadro Estadístico Nro. 4	54
Tabla 5: Cuadro Estadístico Nro. 5	55
Tabla 6: Cuadro Estadístico Nro. 6	57

Índice de Figuras

Ilustración 1 Gráfico Nro. 1	50
Ilustración 2 Gráfico Nro. 2	51
Ilustración 3 Gráfico Nro. 3	53
Ilustración 4 Gráfico Nro. 4	54
Ilustración 5 Gráfico Nro. 5	56
Ilustración 6 Gráfico Nro. 6	57

Índice de Anexos

Anexo 1 Formato de encuesta:	79
Anexo 2 Formato de entrevista:	81
Anexo 3 Certificación de Abstract.....	82

1. Título

“Incorporación al Código Orgánico Integral Penal, como delito en lo concerniente al ciberbullying por la utilización de redes sociales que vulneran la integridad de los niños, niñas y adolescentes”.

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular lleva por título: “Incorporación al Código Orgánico Integral Penal, como delito en lo concerniente al ciberbullying por la utilización de redes sociales que vulneran la integridad de los niños, niñas y adolescentes”, esto es gracias a la ausencia de la tipificación en el Código Orgánico Integral Penal de una problemática social denominada ciberbullying. Cuya practica se relaciona mucho con el bullying, con la diferencia de ser este tipo de actividades realizadas a través de medio tecnológicos y de comunicación, en la cual no es necesario conocer físicamente a la persona, tanto a la que está propiciando este tipo de prácticas, como la víctima que está recibiendo esta acción.

El resultado de la presente investigación jurídica, muestra que el mal uso de los medios de comunicación ha generado este tipo de problemáticas, que afecta a toda la sociedad en general, y en mayor medida a las personas que forman parte de un grupo prioritario como los niños, niñas y adolescente. Además, vulneran la integridad personal, en la misma que se encuentran la integridad física, psicológica y moral.

En el presente Trabajo de Integración Curricular se aplicaron materiales y métodos que permitieron el desarrollo de la investigación, así mismo se realizó entrevistas y encuestas a profesionales del derecho, cuyos resultados sirvieron para plantear el proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, con el objetivo de tipificar en el mismo como delito al ciberbullying, que se realiza a través de las redes sociales, el mismo que vulnera la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

Palabras Clave: Ciberbullying, Integridad personal, Redes sociales, Tipificar, Violencia.

2.1. Abstract

The title of this Curriculum Integration Work is: “Incorporation to the Organic Integral Criminal Code, as a crime concerning cyberbullying by the use of social networks that violate the integrity of children and teenagers”, this is thanks to the absence of the classification in the Organic Integral Criminal Code of a social problem called cyberbullying. Whose practice is closely related to bullying, with the difference being this type of activities carried out through technological means and communication, in which it is not necessary to know physically the person, so much to the one that is propitiating this type of practices, as the victim who is receiving this action.

The result of the present legal investigation shows that the misuse of the media has generated this type of problem, which affects the whole of society in general, and to a greater extent the people who are part of a priority group such as children, girls and teenagers. In addition, they violate personal integrity, including physical, psychological and moral integrity.

In the present Work on Curriculum Integration, materials and methods were applied that allowed the development of the research, as well as interviews and surveys were carried out to professionals of the law, whose results served to propose the legal reform project to the Ecuadorian Organic Comprehensive Criminal Code, with the aim of classifying cyberbullying, which is carried out through social networks, as a crime, which violates the integrity of children and teenagers.

Keywords: Cyberbullying, Personal integrity, Social networks, Criminalize, Violence.

3. Introducción

La presente investigación que lleva por título: **“Incorporación al Código Orgánico Integral Penal, como delito en lo concerniente al ciberbullying por la utilización de redes sociales que vulneran la integridad de los niños, niñas y adolescentes”**, esta nueva figura denominada ciberbullying en la cual se encuentra enmarcado el hostigamiento, los insultos verbales y demás actos que vulneran el bienestar psicológico y físico de los menores, es uno de los principales problemas de interés social en la actualidad, es por esto que; el presente trabajo de investigación jurídica está orientado a la búsqueda de una solución que logre mitigar los efectos nocivos de este tipo de violencia, debido a los vacíos legales existentes.

Entonces, ya que el ciberbullying es una nueva forma de acoso que vulnera la integridad de los menores a tal grado que como resultado de este tipo de vulneración se podría llegar al suicidio de los niños, niñas y adolescentes, es fundamental una reforma con el objetivo de aportar una posible solución jurídico - social, para este tipo de acto de violencia hacia este grupo prioritario, ya que, al no existir una norma clara respecto a este tema, se está permitiendo la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el presente Trabajo de Integración Curricular, se verifica un objetivo general, el mismo que consiste en: “Desarrollar un estudio doctrinario, jurídico y comparativo que evidencia la utilidad de establecer un nuevo tipo penal que asegure el bienestar psicológico y físico de los niños, niñas y adolescentes”.

Además, se logró verificar los objetivos específicos que se detallan a continuación: Como primer objetivo específico “Demostrar la vulneración psicológica y física que sufren los niños, niñas y adolescentes por medio del uso inadecuado de redes sociales”; como segundo objetivo específico “Reconocer cuáles son los derechos fundamentales que se están vulnerando debido a la falta de tipicidad del ciberbullying dentro de nuestro ordenamiento jurídico” y como tercer objetivo específico “Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, en el cual se garantiza el bienestar integral de los menores referente al ciberbullying escolar”

La ausencia de la tipificación de problemáticas sociales actuales como el ciberbullying, que es generada a través de medios de comunicación e informáticos, debido a la rápida evolución de la tecnología en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, en el presente vulnera el derecho a la integridad de las personas, y en este caso específicos de los niños, niñas y adolescentes, pues no se está protegiendo la integridad psicológica de los mismos. Por lo antes expuesto, es que este trabajo de investigación jurídica conlleva aspectos transcendentales que

aseguran un cambio en pro de los niños, niñas y adolescentes, precautelando sus derechos reconocidos en la Constitución, Instrumentos Internacionales y demás leyes que rigen en nuestro país.

El presente Trabajo de Integración Curricular se encuentra estructurado de un marco teórico el mismo que está formado por un marco doctrinario, conceptual y jurídico, y dentro del se encuentran los siguientes temas: Derecho Penal, Delito, Tipicidad y Tipo Penal, cuyas nociones son de suma importancia dentro del presente trabajo de investigación, ya que permiten identificar las características del delito y como se forma y está estructurado un tipo penal. Seguido a esto, se toma en consideración los temas como los Delitos Informáticos, Redes sociales, Cyberbullying, Sujetos del Cyberbullying, Víctima y Agresor, ya que la problemática que se analiza dentro del presente trabajo constituye en esencia la práctica del delito a través de medio electrónicos. Así también se realiza un estudio de temas como Niñez y adolescencia, Niñez, Adolescencia, Integridad personal, Integridad física, Integridad psicológica e Interés Superior del niño, ya que la revisión de doctrina en estos elementos permite identificar en primer lugar la importancia de los grupos prioritarios de los menores, los cuales son objeto principal de protección y además por ser una de las aristas dentro del trabajo de investigación jurídica. Además, se realiza el análisis correspondiente de las normas jurídicas del Ecuador, entre las cuales se encuentra la Constitución de la República del Ecuador en primer lugar, seguida del Código Orgánico Integral Penal y finalmente del Código de la Niñez y Adolescencia, al ser tres normas esenciales al momento de hablar de este tipo de problemáticas como el cyberbullying y su falta de tipificación en la norma jurídica. Y es justamente por ese motivo que también se realizó un análisis de derecho comparado, que al tratarse de un trabajo de estudio jurídico, doctrinario y comparativo era imposible que faltase, por lo tanto, se analizó legislación española, mexicana y peruana.

4. Marco teórico

Para Arias (2020), respeto a lo que debe ser el marco teórico de una investigación menciona:

El marco teórico es un proceso de la investigación que implica la búsqueda científica del investigador, este debe realizar una indagación exhaustiva en textos, artículos científicos, tesis, foros, reportes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, informes de patentes, materiales audiovisuales y hasta páginas de internet alineados a su situación problemática, objetivos, preguntas y el tema del estudio en concreto. (p. 24) De esta manera se da a relucir que la elaboración del marco teórico en una investigación científica es fundamental y tiene el objetivo de solventar la problemática planteada por medio de una gran variedad de artículos científicas, foros, tesis, libros y demás métodos de investigación que permitan abordar el tema de estudio de la forma más certera posible.

4.1.1. Derecho Penal

El derecho penal nace de la constante evolución del Estado, y de la necesidad de regular comportamientos reiterados de ciertos individuos que ejecutan conductas que atentan contra los derechos de otros dentro de la misma jurisdicción.

Por lo tanto, la evolución de la sociedad, la aparición y la consolidación del Estado de derecho y la necesidad de regular cuidadosamente el conjunto de sanciones, para limitar la actividad represiva a los casos indispensables y evitar las arbitrariedades del poder, dieron lugar a que este mecanismo de control y represión se regularizara y formara un sistema de normas que conocemos con el nombre de Derecho Penal. (Gómez, 2016, p.2).

Es decir que, el derecho penal tiene su génesis en la necesidad de agrupar a las sanciones que nacen de conductas reiteradas negativas de ciertas personas que vulneran los derechos de otras, y además como mecanismo de control del poder punitivo del Estado, con el objetivo de regularizar el sistema de normas creado.

Ahora bien, “El Derecho Penal, a más de intervenir cuando ya se ha cometido un delito para imponer la correspondiente sanción, debe desempeñar por añadidura una labor esencialmente preventiva” (Gómez, 2016, p.3). Por lo que, el derecho penal tiene además de la potestad de regular el poder punitivo del Estado, el objetivo de implementar medidas

preventivas que se anticipen al cometimiento del delito, evitando que se sigan cometiendo actos que perturben el bienestar de los ciudadanos que se encuentran viviendo dentro del Estado y de esta manera se pretende evitar la vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano y en paz.

Una idea de Ossorio (2012) leída en una publicación de Jiménez de Asúa en (2005), respecto al Derecho penal manifiesta:

Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. (Ossorio, 2012, p. 583)

Es decir, que el derecho penal es aquel conjunto de disposiciones jurídicas que tiene como fin regular el ejercicio del poder sancionador y a su vez el preventivo del Estado, por lo que es el encargado de definir y conceptualizar los delitos que serán sujetos de una determinada sanción, que puede ir desde la pena privativa de libertad o puede ser una medida cautelar, marcando de esta manera el poder punitivo del Estado y limitándolo.

El derecho penal puede ser visto desde dos perspectivas diferentes una es la del derecho penal Objetivo y la otra es la del derecho penal subjetivo, al referirnos al subjetivo mencionamos que: “Es la facultad que el Estado tiene de definir los delitos y fijar y ejecutar las penas o medidas de seguridad, es el llamado *ius puniendi*” (Andrade, 2005, p.583). Por lo tanto, el sustantivo se basa en la facultad que tiene únicamente el Estado para imponer los delitos y las penas, así como sus medidas de seguridad, ahora bien; en este caso el Estado es el único que tiene el poder para realizar esta acción mediante sus órganos legislativos, además es garantía de todos los Estados de derecho determinar las amenazas y figuras delictivas con anticipación para vela por los bienes jurídicos del Estado.

Ahora bien, al referirnos sobre el derecho penal objetivo se hace énfasis a su inminente incidencia en el derecho material o subjetivo y se destaca que es el: “Conjunto de normas expedidas por el órgano legislativo del estado, a través de las cuales se regula el ejercicio del *ius puniendi* (derecho de castigar), estableciendo delitos, como presupuesto jurídico esencial, y penas, como su consecuencia necesaria” (Gómez, 2016, p.2). El análisis que se puede concluir de la anterior cita es el importante papel que tiene el derecho penal objetivo en el derecho penal subjetivo, pues es la norma legal en la cual se plasma la voluntad del legislador que

conceptualiza y define un delito, y a su sanción o medida preventiva que se deba tomar en determinado caso.

Por lo tanto, la problemática que se plantea en el presente Trabajo de Integración Curricular se alinea con la rama del derecho penal, pues lo que se busca es la conceptualización y definición de lo que es el “ciberbullying” en el Código Orgánico Integral Penal, para que pueda ser enmarcado como un delito, debido a que un individuo que realiza este tipo de actos vulnera los derechos de otras personas que en este caso son los de las niñas, niños y adolescentes aquellos que sufren de esta vulneración, además, de implementación de la debida sanción y medidas preventivas que se puedan tomar en estos casos.

4.1.2. Delito

El delito en términos generales puede ser definido como la conducta que consta en la ley penal y se entiende como contraria al derecho, pero que adicionalmente puede ser reprochado a la persona, es decir, que se le puede reclamar al individuo que adecua su conducta a dicho comportamiento que consta en la ley penal.

El delito se conceptualiza como: “El acto legalmente punible, es decir como el acto que la ley tipifica y sanciona con una pena determinada” (Gómez, 2016, p, 72). Es por esto que, el delito se configura como todo acto que tiene una conducta atípica que se sanciona con una pena establecida dentro de una ley penal. Es decir que, una conducta que lesiona un bien jurídico protegido por el Estado es el hecho generador que se encuentra descrito en la norma penal, conocido como delito. Así pues, en el caso de que la conducta tipificada dentro del Código Orgánico Integral Penal se acople exactamente a una descrita en el mismo, dicha conducta será sancionada con una pena.

“El delito es un antivalor social, que persigue la desestabilización del sistema. El delito es una conducta peligrosa ex ante, cuyo contenido es equiparable a la voluntad especial del autor desafiante de las normas de orden general” (Estrella, 2005, p.7). Es decir, que el delito es la representación de la conducta que va encontrar de los valores sociales aceptados que giran en torno a la época que se está viviendo, por lo tanto, esta es la conducta que vulnera los derechos de las demás personas sin respetar las normas de orden social.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 18 manifiesta que: “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2022, p.12). Por lo tanto, lo que realmente es necesario para que se pueda configurar una conducta como un delito, es que dicha conducta antijurídica del

individuo se encuentre enmarcada dentro de la ley penal, y así también que cumpla con los lineamientos descritos dentro de la misma, solo así, se podrá clasificar como un delito. Por lo que es evidente, que si una infracción que lesiones o vulnere un bien jurídico no se encuentra tipificada dentro del Código Orgánico Integral Penal al momento de su cometimiento, dicha infracción no podrá ser sancionada.

“Con todo lo expuesto, podemos concluir que delito es la conducta típica, antijurídica y culpable” (Cardozo, 2010, p.3). Es decir que, para ser categorizado como un delito en el ordenamiento jurídico, la acción del individuo tiene que constar de elementos como la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, y la culpabilidad.

Ahora bien algo importante para destacar es que la conducta tiene que ser abordada desde una forma de ver la realidad de acciones y de omisiones, ya que también se puede delinquir cuando una persona deja de hacer lo que tiene como deber jurídico, por ejemplo; la policía nacional tiene el deber jurídico de velar por el orden interno, y si esta tiene el conocimiento de que se está cometiendo un delito es su obligación actuar frente a este y al dejar de hacer lo que debería hacer estaría delinquir por omisión. Así pues, la acción es un poco más sencilla de comprender, ya que es una conducta activa que se puede plenamente verificar en el hecho de hacer y no en el dejar de hacer.

Finalmente se puede concluir que para que una acción se forme o configure como delito tiene necesariamente que cumplir los cuatro elementos que se mencionó anteriormente es decir, tiene que ser una conducta verificada que sea de acción u omisión pero que reúna los elementos de saber qué se está cometiendo un delito y adicionalmente tener la voluntad de hacerlo , y tiene que estar tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, además debe ser antijurídica es decir contraria a derecho, y ser culpable para que pueda ser sujeto de reclamo.

4.1.3. Tipicidad

La tipicidad apoyada en el principio de legalidad y de proporcionalidad es la conducta adecuada al hecho descrito en la ley penal y que de ser verificado se le impondrá una pena.

La tipicidad que viene del tipo penal o descripción de un delito es aquella que apunta hacía el principio de legalidad, esto es que en la ley positiva debe especificarse las disposiciones, señalando de manera objetiva lo que es materia de prohibición, surgiendo de esta forma el tipo penal o lo que es lo mismo la descripción objetiva y material de las actuaciones del hombre. (González, 2020, p. 108)

Referente a la tipicidad es necesario destacar que esta se caracteriza por ser la redacción que se manifiesta en el Código Orgánico Integral Penal referente a lo que es considerado prohibido. Y que al verificarse la conducta atípica de un individuo se sancionará con la pena respectiva que de igual forma se encuentra descrita en el código. Por tal motivo se afirma que se necesita de la redacción de un escrito en el que se describa y especifique la conducta que se pretende sancionar, y que, además, contenga determinada la pena que se aplicará en el caso de cumplir dichos presupuestos legales que encierran un explícito tipo penal.

Por lo tanto, es de suma importancia que los actos de una conducta atípica que este atormentando a la ciudadanía en general dentro de un Estado determinado, sean tipificados en la ley penal y que a su vez cuenten con penas que pueden ser pecuniarias o del tipo que sea necesario, para que con ello se trate de mitigar el daño provocado y frenar en medida de lo posible el cometimiento de más delitos del mismo tipo.

En este caso el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 numeral 1 manifiesta que: “No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrar” (Código Orgánico Integral Penal, 2022, p.6). Es por esto que la tipicidad acompañada del principio de legalidad, es el precepto que se encarga de establecer cuál es la conducta que no está permitida y cuál es la sanción que la acompaña, por lo tanto, sin delito no hay pena.

Esta es la directriz que indica la suma importancia de la tipicidad de un determinado delito dentro de nuestra ley penal, pues, al no encontrarse un delito establecido en el Código Orgánico Integral Penal que describa y sancione su conducta lesiva para con la sociedad, no es posible que se pueda ejercer algún tipo de acto jurídico penal en contra de la mencionada conducta, que de alguna manera pueda reparar el daño causado, en caso de ser posible.

"Para que una acción sea delictiva no basta que sea antijurídica, es preciso que este tipificada en la ley. Cuando hablamos de tipicidad queremos decir que la conducta está tipificada, que es típica, esto es, que reúne las condiciones exigidas por el tipo. La teoría de la tipicidad, se reduce a una teoría del tipo" (Yanzi et. al, 1979, p.35).

Es decir que, para que una conducta sea categorizada como un delito no tiene únicamente que ser antijurídica, sino más bien necesita estar descrita en la ley penal, pues, la tipicidad permite identificar cuáles son las características de una conducta típica y antijurídica, así como también su tipo de sanción. Por lo que la tipicidad que viene del tipo penal o

descripción de un delito tiene a su vez tres elementos, que son la conducta típica, los sujetos y los objetos.

Dentro de la conducta típica toda redacción de un delito tiene dos elementos de los cuales uno es el elemento objetivo que se relaciona con la manifestación externa de la conducta por ejemplo matar o robar, que para ser entendida de manera más técnica está constituida de un verbo rector que en ocasiones está acompañado de circunstancias complementarias y el otro es el elemento subjetivo que también es parte de la tipicidad y se representa de dos formas que son dolo y culpa.

El segundo elemento son los sujetos que se caracterizan por ser sujeto activo es decir, aquella persona que delinque y decide adecuar su conducta a la descripción de un tipo penal, y los sujetos pasivos, que corresponden a la víctima o lo que técnicamente se denomina como la persona titular del bien jurídico protegido, ya que es a quien afecta y sobre quien recae la acción u omisión delictiva y además; es importante identificar si en el delito que se está tratando se requiere la debida caracterización del sujeto pasivo o activo.

Finalmente, el último elemento de la tipicidad son los objetos que se dividen es dos, y son el objeto material donde todo tipo penal va a tener el objeto material que corresponde con la persona o la cosa sobre la cual recae la conducta delictiva y que a veces coincide con la víctima o sujeto pasivo y el objeto jurídico que es el bien jurídico que se busca tutelar, por ejemplo, en el caso del asesinato el objeto jurídico de la tipicidad es la vida.

4.1.4. Falta de tipicidad

Ahora bien, lo que realmente describe o representa la ausencia de la tipicidad es cuando:

Una conducta presenta evidentes características de antijuridicidad, pero la ley no la ha descrito entre las conductas penalmente sancionadas, en tales casos, la única alternativa posible es que el legislador introduzca en el Código los correspondientes tipos, si realmente considera que se trata de conductas que lesionan gravemente determinados bienes jurídicos. (Gómez, 2016, p. 109).

Como el nombre mismo lo indica y gracias a la explicación anterior respecto a lo que significa la tipicidad, se alude a que la falta o ausencia de ésta es la inexistencia de la descripción y sanción redactada en la normativa. Por ende, aunque una conducta vaya en contra del bien común, si no se encuentra tipificada en la norma no puede ser sancionada, a menos que el

legislador realice un exhaustivo análisis referente a la problemática e identifique el inminente daño que causa dicha conducta.

Por lo tanto, al no existir un delito tipificado en la norma jurídica, es imposible aplicar una pena a tal conducta antijurídica, permitiendo de esta manera la vulneración de los derechos de los ciudadanos, ya que no se puede emitir una sanción o algún tipo de acción penal frente a una conducta atípica que atormenta a los habitantes de un Estado que no se encuentra descrita en la ley penal es decir, que no se encuentra prohibida, por lo tanto, no se brinda la debida justicia frente a estos hechos, ya que no pueden ser sancionados.

Es por este motivo que tipos penales como el ciberbullying al no encontrarse normados en la legislación ecuatoriana, en este caso al no encontrarse dicha disposición dentro del Código Orgánico Integral Penal, al momento de ser cometidos no se vuelven hechos punibles. Lo que permite la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4.1.5. Tipo Penal

El tipo penal es caracterizado por ser el: “Conjunto de elementos, generalmente establecidos por la ley, mediante los que se define y caracteriza una especie de delito” (Cabanellas, 2012, p. 949). Es decir, que el tipo penal es la agrupación de ciertas características que se encuentran plasmadas en la ley penal que forman un delito. Por lo que es necesario de estos elementos para que una acción sea categorizada como delito.

El tipo penal se identifica con el comportamiento descrito por la ley, es decir con el supuesto de hecho típico del delito. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva; tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes por estar penalmente prohibidas. (Zaffaroni, 1986, pág. 371).

Por lo tanto, el tipo penal se complementa con la tipicidad, que a su vez le permite estar plasmado en una norma penal describiendo una acción típica y antijurídica que afecta el bienestar de los ciudadanos en general, pues los actos cometidos se caracterizan por estar prohibidos, ya que van encontrar a la moral o sana convivencia del Estado.

Dentro del tipo penal tenemos a tres grandes elementos, el primero de ellos es el de la conducta típica, que a su vez esta conducta cuenta con dos elementos el objetivo y el subjetivo. Ahora bien, al referirnos sobre el elemento objetivo se habla sobre la parte externa, es decir que es toda manifestación de la conducta que se identifica por tener uno o varios verbos rectores y

en ocasiones para lograr entender mejor cual es la prohibición tiene circunstancias complementarias.

Entonces, existe ciertos tipos penales que cuentan con un sol verbo rector por ejemplo, el homicidio cuyo verbo rector es únicamente “matar”, pero en la misma línea existen delitos que cuentan con situaciones complementarias, y esto es lo que los diferencia de otros como por ejemplo el asesinato, ya que este cuentan con el mismo verbo rector que es “matar”, sin embargo, la norma específica que configura el delito de asesinato detalla ciertas circunstancias concretas como lo es quien aumente deliberadamente el dolor de la víctima, por lo que, son estos detalles los que vuelve diferente al delito, ya que a pesar de tener el mismo verbo rector cuenta con otras circunstancias complementarias.

Ahora bien, todo tipo penal tiene un elemento subjetivo, que en la legislación ecuatoriana son catalogados como dolo o culpa, por lo que en el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal se describe al dolo como:

Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, p.15).

Doctrinariamente se cuenta con tres tipos de dolo; el directo de primer grado, el directo de segundo grado y el dolo eventual o condicional. Dentro de los cuales solo el dolo directo de primer grado se alinea con el dolo genérico es decir, que es intensional; mientras que en el de segundo grado no se cuenta con la intensión pero la persona está casi segura de que la acción que realizara puede desembocar en un delito por lo tanto, cuenta con un contexto de mayor peligrosidad, mientras que el dolo eventual o condicional tampoco cuenta con la intensión pero sin embargo, la personas no es consciente de existe una pequeña posibilidad de que el delito se produzca.

Mientras que en el artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal se describe a la culpa de la siguiente manera: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código” (Código Orgánico Integral Penal, 2022, p. 15). La culpa supone el poder responsabilizar a una persona de sus actos, es el poder hacerle un juicio de reproche, por lo tanto, lo primero que se puede considerar aquí es

que existen personas consideradas inimputables, es decir que no se les puede reprochar su conducta. Y este tipo de personas se dividen en dos grandes grupos, el primero es quienes tienen una perturbación mental absoluta, porque no tiene un elemento cognitivo de conocimiento ni volitivo de voluntad totalmente sano como para poder darse cuenta de sus actos, por ejemplo, las personas con problemas mentales como los psicópatas que si bien no se les puede imponer una pena si se puede implementar una medida de seguridad. Mientras que el otro grande grupo de individuos inimputables son los niños, niñas y adolescentes, pues para estas personas no se puede aplicar el procedimiento penal común, sino más bien uno especial que se encuentra en el Código Orgánico de la niñez y adolescencia. Ahora bien, no es que quede impune esta conducta delictiva por parte de los menores si no que se sometería a una justicia especial

Dentro de la culpa como segundo punto importante de identificar es el tipo de error que puede ser de tipo o de prohibición. Ahora bien, el error de tipo se caracteriza por cuanto una persona alega que desconocía parte de la estructura de uno de los tipos penales que se encuentran tipificados en la ley penal. Mientras que el error de prohibición se relaciona con la antijuricidad, pues este error de prohibición cuando es invencible hace que a la persona no se le pueda reprochar una conducta penal, porque la persona cree estar actuando de acuerdo con las normas, y no tenía posibilidad alguna de prever que estaba actuando en contra de las normas.

El segundo elemento son los sujetos dentro de los cuales se encuentra el sujeto activo que es quien adecua su conducta al tipo penal es decir quien delinque, por lo tanto es importante diferenciar el tipo de sujeto activo que se están tratando ya que existe una clasificación de los delitos entre delitos comunes que pueden ser cometidos por cualquier persona y delitos propios que son aquellos en los cuales el sujeto activo tiene que cumplir ciertas características, y el sujeto pasivo que es el titular del bien jurídico protegido ya sea que se afecte o se ponga en peligro y además aquí también se necesita identificar las características del sujeto pasivo.

Y el tercer elemento finalmente son los Objetos materiales y jurídicos, así pues, el objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae la conducta delictiva que en ocasiones cae también sobre el sujeto pasivo, y el objeto jurídico es el bien jurídico que se busca proteger.

4.1.6. Delitos Informáticos

“El proceso de integración cultural, económica y social a nivel mundial viene acompañado del gran desarrollo de la tecnología de la información y comunicación (en

adelante TIC), y la masificación de la misma aparece jugando un papel importante en el desarrollo cultural de la sociedad” (Villavicencio, 2014, p. 285).

La integración tanto cultural, económica y social en la actualidad ha sido sujeto de un gran avance tecnológico que ha permitido traspasar fronteras en instante cuando se trata de comunicación y diversos sistemas, programas y aplicaciones que pueden servir como entretenimiento o como una fuente de aprendizaje. Cosa que hace apenas unos 15 años se tornaba muy complicado, debido a lo difícil de la comunicación por medios tecnológicos, sin embargo, con la gran innovación de teléfonos inteligentes que se ha logra vivir en los últimos años esto se ha tornado menos complicado, pero lamentable, gracias a la diversidad de personalidades que contiene un Estado, esto significativos adelantos tecnológicos se han convertido también en nuevos medios para delinquir.

En idea de Villavicencio (2014), leída en una publicación de Arocena en (2012): Destaca que “si bien los diversos ámbitos de interacción se ven favorecidos por la fluidez que le brinda esta nueva alternativa tecnológica, no obstante, crecen los riesgos relacionados al uso de las tecnologías informáticas y de comunicación” (Villavicencio, 2014, p. 285). Como ya se había mencionado anteriormente, los avances tecnológicos han significado la solución para varios problemas de comunicación que se vivían en época atrás, y sin duda representan el afán del ser humano por encontrar soluciones a retos que parecen imposibles de lograr en tan poco tiempo, ahora bien, gracias a la ingenuidad de varios usuarios de distintas plataformas electrónicas o medios tecnológicos, se ha vuelto víctimas de personas inescrupulosas y que posiblemente crecen del valor ética necesario, que valiéndose de este tipo de innovaciones se han dedicado a delinquir a diestra y siniestra.

Una idea En idea de Villavicencio (2014), leída en una publicación del Congreso de las Naciones Unidas en (2010):

Al respecto menciona que, son evidentes los beneficios de los adelantos tecnológicos que trae para la sociedad el uso de la tecnología informática y comunicación. Sin embargo, conforme al informe del doceavo Congreso de las Naciones unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, estos adelantos tecnológicos posibilitan una nueva modalidad de cometer los delitos tradicionales como el fraude y la distribución de pornografía infantil, y a su vez facilita la comisión de nuevos delitos como la penetración en redes informáticas, el envío de correo basura, la pesca de los datos phishing, la piratería digital, la propagación maliciosa de virus

y otros ataques contra las infraestructuras de información esenciales. (Villavicencio, 2014, p. 286).

Es por tales motivos que varias personas han sido víctimas de delitos como estafa, propagación maliciosa de virus y un sinnúmero de actividades delictivas que vulneran el bienestar de la sociedad, y lo más preocupante respecto a este tema, es que incluso los niños, niñas y adolescentes, son parte de este grupo de víctimas que caen en manos de este tipo de personas sin valor ético alguna, vulnerando su bienestar integral, e incluso el derecho superior del menor. Así pues, la mayor parte de las personas, en especial los adultos mayores que han llegado a vivir una experiencia traumática con este tipo de delitos prefieren evitar seguir haciendo uso de estas nuevas herramientas, que han sido fabricadas y evolucionadas con el objetivo de facilitar la vida a las personas.

Una idea de Villavicencio (2014), leída en una publicación de Mazuelos en (2007):

Al respecto de los delitos informáticos se vinculan con la idea de la comisión del crimen a través del empleo de la computadora, internet, etcétera; sin embargo, esta forma de criminalidad no solo se comete a través de estos medios, pues éstos solo son instrumentos que facilitan, pero no determinan la comisión de estos delitos. esta denominación es poco usada en las legislaciones penales; no obstante, bajo ella se describe una nueva forma de criminalidad desarrollada a partir del elevado uso de la tecnología informática. (Villavicencio, 2014, p. 286).

La idea que nos quiere expresar el autor en la cita mencionada alude a que realmente esta nueva forma de criminalidad, es decir; esta nueva suma de delitos que se están cometiendo frecuentemente en la sociedad no, necesariamente se realiza únicamente por los medios electrónicos, pues afirma que estos son uno de los factores que facilitan el cometimiento del delito, y a pesar de que este tipo de pensamiento es poco reconocido a nivel de legislación penal, si caracteriza esta innovadora y creativa forma de criminalidad que se ha logrado llevar a cabo por el uso de la tecnología.

Una idea En idea de Villavicencio (2014), leída en una publicación de Mazuelos en (2007), respecto a los delitos informáticos menciona que: “Uno de los criterios a utilizar sería que un delito, para ser clasificado dentro de los delitos informáticos, no sea posible de realizarse sin la intervención de la informática, porque es el medio informático lo que va caracterizar este delito”. (Villavicencio, 2014, p. 287). Ahora bien, según el criterio de autor citado, para que delito informático sea catalogado como tal inevitablemente necesita la intervención de la

informática para el cometimiento del delito, ya que, si característica principal es la informática, lo que de alguna manera contrasta con el pensamiento del autor anterior. Sin embargo, es notable destacar la importancia de ser identificados y tipificados en la ley este tipo de delitos, con el afán de prevenir futuras víctimas a manos de este tipo de delitos y de evitar que se sigan vulnerando los bienes jurídicos de las personas.

En una idea de Villavicencio (2014), leída en una publicación de Gonzáles en (2004) respecto a este tipo de delitos manifiesta:

En este tipo de delitos no se puede establecer a la información como el único bien jurídico afectado, por ser el principal y el más importante; sino a un conjunto de bienes que son afectados, debido a la característica de la conducta típica en esta modalidad delictiva que colisiona con diversos intereses colectivos. (Villavicencio, 2014, p. 288).

Es decir, que actos antijurídicos como estos no solo afectan a bien jurídicos de la información personal de los individuos, ya que se encuentran colisionando con muchos otros tipos de delitos como la pederastia, la pornografía infantil, el acoso sexual, la estafa y demás delitos que se toman de las herramientas tecnológicas para vulnerar los bienes jurídicos de los ciudadanos en mayor cantidad, sin importar el daño que causan a su sociedad en general.

Y así como estos tipos de delitos, el acoso escolar y varias formas de hostigamiento, humillación y amenazas son las que forman la problemática que se ha identificado en el presente trabajo de integración curricular denominado ciberbullying, que, haciendo uso de los medios tecnológicos, y demás herramientas como las redes sociales, cometen este tipo de actos delictivos.

4.1.7. Redes sociales

Las redes sociales son utilizadas por diferentes personas y para diversos fines, tales como relaciones interpersonales, laborales, promoción política y otras. Incluso las universidades las utilizan para fomentar la gestión del conocimiento entendida como la transferencia de conocimiento y experiencia que pueda ser utilizada como un recurso disponible para otras organizaciones. (Flores et. al, 2009, p. 1)

Las redes sociales en la actualidad, son la herramienta de comunicación más potente a nivel informático, pues son utilizadas con varios fines que pueden ir desde realizar una campaña política, a ser parte de comunidades de entretenimiento virtual que ayudan algunas personas a desestresarse e incluso pueden llegar a ser fuente de conocimiento para otras. Es por tal motivo

en la actualidad se ha vuelto indispensable el pertenecer mínimo a una red social, ya que esta permite el contacto al instante y rápido con las personas que se encuentran conectadas en esta misma red, logrando con ello una comunicación más eficiente y eficaz.

En una idea de Flores et. al, (2009), leída en una publicación de Boyd & Ellison en (2007), al respecto manifiesta:

Una red social se define como un servicio que permite a los individuos construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado, articular una lista de otros usuarios con los que comparten una conexión, y ver y recorrer su lista de las conexiones y de las realizadas por otros dentro del sistema. La naturaleza y la nomenclatura de estas conexiones pueden variar de un sitio a otro. (Flores et. al, 2009, p. 3)

Haciendo referencia a lo que expresa el autor anterior, las redes sociales son la facilidad de conexión o de comunicación a otras personas que también se encuentran enlazadas por la misma red social con el objetivo de compartir vivencias y sentimientos dentro de los perfiles que se debería crear la persona que guste ser parte de una las redes sociales. Este tipo de redes le permite al usuario visualizar publicaciones personales de sus amigos, así como también la fácil y rápida comunicación que brindan.

Las redes sociales son consideradas como: “Un conjunto de estructuras compuestas por diversos actores individuales y organizaciones que están relacionados de acuerdo con algún criterio: el trabajo, la profesión, los amigos, la familia, el negocio, la escuela, etcétera” (Carrión, 2016, p. 170). Son entonces los medios que facilitan la comunicación entre las personas, especialmente cuando se encuentran a largas distancias. Además, las redes sociales han revolucionado las nuevas formas de trabajo y comercio, así como también han orillado a muchas personas a emprender nuevas formas de comunicación. Pues este tipo de innovación tecnológica les ha permitido a los individuos del Estado facilitar distintos tipos de vínculos emocionales, como lo pueden ser el romántico o de amistad.

Hay que hacer notar entonces que, este fenómeno de las redes sociales, tiene estrecha relación con el criterio personal que une a un individuo a un grupo de personas determinadas. Este tipo de relaciones que se forman por estos medios, se pueden fomentar por motivos de trabajo y profesión, por ende, este gran avance en la tecnología tiene resultados positivos en la sociedad. Sin embargo, el problema surge al empezar a utilizar estos medios de manera escrupulosa y con un objetivo malicioso que se desvía de su fin.

En una idea de Flores et. al, (2009), leída en una publicación de Bartolomé en (2008), manifiesta:

Las redes sociales reflejan lo que en otros tiempos se mostraba mediante sociogramas: una serie de puntos representando individuos, notablemente personas, unidos mediante líneas que representan relaciones. El carácter de una red social puede ser muy variado, así como el motivo aglutinador: desde el sexo a la afición por los viajes, las redes sociales mueven el mundo, aunque evidentemente, algunas los mueven más que otras. (Flores et. al, 2009, p. 5)

El contenido que se puede visualizar en las redes sociales depende mucho de creador del mismo, es decir; del usuario del perfil de la red social, pues puede ir desde fotos con amigos y música para realizar prácticas de meditación hasta videos o imágenes demasiado explícitas tanto de hombre como de mujeres. Aun así, este tipo de redes sociales cuentan con ciertos campos de regulación de contenido que intentan evitar que se propaguen dentro de las mismas imágenes que no son del agrado de la mayoría de usuarios de la red.

Las redes sociales más utilizadas a nivel de Latinoamérica y en la cuales más comúnmente se fomenta el ciberbullying son: Tik Tok, Facebook, Twitter, WhatsApp, Instagram y YouTube. Tristemente por medio de estas plataformas virtuales, varios menores son víctimas de burlas y mofas por parte del sujeto o sujetos agresores.

Y a pesar de contar con medidas de regulación para este tipo de actos que pueden llegar a provocar daños irreversibles en la integridad psicológica de las personas, ese tipo de barreras han demostrado no ser eficaces para controlar este tipo de problemáticas como el ciberbullying.

4.1.8. Ciberbullying

La violencia, al igual que muchos de los comportamientos que manifiestan las personas, son el reflejo de su personalidad, de aquello en lo que creen, valoran y defienden. Por lo tanto, los niños agresores, no lo son exclusivamente en un lugar, en un aquí y ahora, sino que son niños que manifiestan este tipo de comportamientos en diversos lugares y momentos de su vida como en el hogar, en el barrio, en su grupo de iguales, en la red, ante la televisión, por el teléfono móvil, etc. (Hernández et. al, 2007, p. 16).

En razón a lo que expresa el autor citado anteriormente actos como la violencia se pueden llegar a presentar en distintos escenarios y a cualquier hora, y en cualquier tipo de persona sin importar su edad, sin embargo si es bien conocido que los niños en etapa temprana

son aquellos que empiezan desarrollar comportamientos violentos hacia sus compañeros, y pueden llegar canalizar su ira usando distintos medios electrónicos para agredir psicológicamente a otra persona, e incluso utilizar medio como el hostigamiento para obligar al otro individuos que está recibiendo su ira a realizar actividades que pueden alcanzar a afectar el bienestar integral del individuo.

La violencia no es algo nuevo, ha existido desde siempre, aunque las formas de materialización de la misma han ido evolucionando con el tiempo, ideando nuevas formas de llevarla a cabo y sirviéndose de las posibilidades o los mecanismos que los avances tecnológicos les brinda. (Hernández et. al, 2007, p. 22).

Es decir, que los grandes avances tecnológicos y las nuevas herramientas que nos brindan los mismos avances, se han convertido en los medios para la realización de este tipo prácticas violentas hacia otros individuos, pues les sirven como los instrumentos para ejecutar sus acciones de amenaza y demás situaciones dirigidas hacia una sola persona o hacia un grupo determinado, lamentablemente las personas que comenten este tipo de actividades no se dan cuenta de la magnitud del daño que le están causando al otro u otros individuos.

Internet es un medio de comunicación crucial para los adolescentes, que no tienen la necesidad impuesta de adaptarse a la red porque han crecido con la red como algo cercano y cotidiano, como un ingrediente más en sus vidas. Entre esta nueva generación con un alto dominio de las TIC, se encuentran también los alumnos agresores, quienes han sabido aprovechar los recursos disponibles para abrir nuevos cauces de violencia, dando lugar a un nuevo tipo de bullying: el ciberbullying. (Hernández et. al, 2007, p. 23).

Es muy notable que la nueva generación de niños, niñas y adolescentes sean aquellos que manejen con más facilidad herramientas como las TIC, pues estos nacieron y se han desarrollado en esta nueva etapa de evolución tecnológica, lo que les ha permitido desarrollar sus habilidades y destrezas dentro de estos sitios informáticos desde muy temprana edad. Que, como resultado de dicha situación, es muy fácil para la nueva generación manejar este tipo de programas. Ahora bien, lo difícil de este tipo de situación es que dentro de este grupo de individuos se encuentran los agresores, aquellos personajes que realizan este tipo de prácticas como lo es el ciberbullying, ya que no han logrado desarrollar la suficiente madurez mental como para aprender a canalizar sus emociones.

Por lo tanto, al hacer referencia sobre el ciberbullying corresponde aludir a los medios electrónicos que son las TIC, manifestando:

El ciberbullying tiene que cumplir ciertas características que hace que podamos diferenciarlo de violencia escolar en general. De este modo, la agresión debe ser repetida y duradera en el tiempo, suele existir contacto o relación previa en el mundo físico, debe existir intención de causar daño, puede estar ligado a situaciones de acoso en la vida real o no, y es necesario el uso de medios Tic. (Blanco et. al, 2012, p.721)

Lo que nos lleva a determinar que efectivamente existe una diferencia entre la violencia escolar como tal y el ciberbullying, por lo tanto, son los aspectos determinadores los que configuran el significado del acoso cibernético. Es decir que el acoso cibernético como tal nace en el internet, y por medio de este se generan actos de violencia que perturban y vulneran el bienestar integral psicológico y físico de un individuo determinado, sin tomar en cuenta el género del mismo. Asu vez esto indica que son las Tic, los medios por los cuales actualmente se están generando en repetidas ocasiones diversos tipos de acoso cibernético, y que afectan inevitablemente a los usuarios de la nueva era, ya que hoy en día a temprana edad los niños ya usan dispositivos electrónicos.

En una idea de Flores et. al, (2009), leída en una publicación de Bartolomé en (2008), manifiesta:

En un análisis reciente sobre el fenómeno del Ciberbullying se lo define como el uso de algunas Tecnologías de la Información y la Comunicación como el correo electrónico, los mensajes del teléfono móvil, la mensajería instantánea, los sitios personales vejatorios y el comportamiento personal en línea difamatorio, de un individuo o un grupo, que deliberadamente, y de forma repetitiva y hostil, pretende dañar otro. (Flores et. al, 2009, p. 23-24).

Según lo que manifiesta el autor, el ciberbullying es definido como aquel uso de las TIC, como lo son los teléfonos móviles, los sitios web, las redes sociales, la mensajería instantánea, correos y demás medios que son útiles dentro de este medio de comunicación con el afán de molestar, intimidar y dañar a otro individuo o grupo de individuos de forma voluntaria, y en ocasiones sin percibir el más mínimo remordimiento por sus acciones.

“Consideramos que existen dos modalidades de ciberbullying: aquel que actúa como reforzador de un bullying ya emprendido, y aquella forma de acoso entre iguales a través de las

TIC sin antecedentes” (Hernández et. al, 2007, p. 24). Es decir, que según el pensamiento del autor uno de los tipos de ciberbullying se da como resultado de actividades violentas con anterioridad, como lo son el acoso escolar o bullying, o incluso puede ser un tipo de ciberbullying que se genera en las plataformas virtuales entre distintas personas o entre iguales con el objetivo de realizar un daño deliberado, y a sabiendas de lo que se está realizando, si necesidad de haber tenido un contacto físico anteriormente.

En una idea de Gómez (2021), leída en una publicación de Wagner en (2019), manifiesta:

Se trata de una acción dinámica violenta que se va afinando en función de su implementación sobre la víctima. En los casos identificados, se observan una serie de estrategias encaminadas a causar miedo, terror, ansiedad, ira y angustia en las víctimas seleccionadas; un ejercicio de la violencia en donde se experimentan y ensayan las diferentes acciones y reacciones cotidianas de los sujetos para incrementar y apuntalar la agresión, pues los mensajes giran en torno a provocar malestar, daño psicológico y físico. (Gómez, 2021, p. 10)

Por lo tanto, este tipo de prácticas conforme más se vaya desarrollando, más se va afianzado sobre la víctima, pues se tratan de maltratos y hostigamientos constantes que en ocasiones mantiene a los sujetos pasivos gobernados con el terror, ansiedad, angustia, ira y demás sentimientos que surgen como resultado de ser víctima de este tipo de acciones. Daños que al final dejan supremamente lastimada la psiquis de la víctima, pues este tipo de heridas no pueden ser sanadas fácilmente.

4.1.9. Sujetos del Ciberbullying

4.1.10. Víctima

Se define como víctima al individuo que de alguna manera sufre daños a su integridad personal, física, psíquica, sexual, patrimonial y demás tipos que afecten su bienestar jurídico.

En una idea de Avilés (2006), leída en una publicación de Blanco, De caso y Navas, en 2012 mencionan: “Las víctimas habitualmente fracasan escolarmente, a excepción de las víctimas seguras, que son las que destacan en los estudios y que, precisamente por eso, son objeto de acoso por otros compañeros” (Avilés, 2006, p.720). Es decir, que existen diferentes tipos de víctimas que, según sus características, estas pueden ser objeto de hostigamiento o acoso cibernético. Ahora bien, dentro de estos tipos nos encontramos con las víctimas pasivas y las activas. Donde se caracterizan por ser de víctimas típicas o pasivas aquellas que se dejan

doblegar por su agresor, actuando de manera permisiva y que no presentan alguna señal de rebelión frente a tal acto de violencia, dejando actuar a la persona agresora de la forma que más le guste, lo que le permite observar el miedo que siente la víctima. Y también están las víctimas activas, aquella víctima que se aísla o implementando otro término un poco despectivo, es aquella más rechazada por el grupo al que pertenece socialmente o mejor dicho por el estatus en el cual fue posicionado por el resto de los estudiantes.

De cualquier manera, la víctima es aquel individuo que sufre de maltratos, acoso, insultos, amenazas y es obligado a realizar cierto tipo de prácticas lesivas para sí mismo. Este tipo de personas regularmente cuentan con una baja autoestima personal, lo que las llevaría a ser más propensas a llevar en sus hombros el peso de ser una víctima, sin embargo, una víctima puede sufrir de cualquier tipo de acoso por varios factores.

El ciberbullying ejerce una amenaza permanente que rápidamente se transforma en miedo, el cual lleva a la víctima a modificar sus conductas en el corto plazo y registrar cambios conductuales en su estructura cognitiva con lo que comienzan a respetar de manera inconsciente al agresor, anulando su capacidad de crítica y de cualquier acto de confrontación. (Gómez, 2021, p. 15).

Problemáticas sociales como el ciberbullying llevan consigo la manipulación constante de las víctimas hasta tal grado que ellas mismas no se dan cuenta del poder que le brindan a su agresor. La víctima en este tipo de problemáticas llega a cambiar su personalidad en tan poco tiempo que sin darse cuenta se vuelve una persona vulnerable y de autoestima baja.

En una idea de Gómez (2021), leída en una publicación de Goffman en (2006), manifiesta que “cuando la víctima se somete a la opresión y a las órdenes del acosador, invariablemente se padece un deterioro en su identidad con trastornos psicológicos y sociales graves” (Gómez, 2021, p. 15). En decir que, según el conocimiento del autor citado, la víctima es aquella que en determinado tiempo se somete a la intimidación, opresión y demás formas de manipulación del agresor, y lamentablemente al ceder frente a este tipo de acosador se produce un daño psicológico dentro del individuo, pues se ve a merced del acosador y sufre un gran deterioro en su identidad personal. Así pues, una vez más se evidencia las graves consecuencias que tiene una víctima al ser sujeto de cierto tipo de actividades violentas como el ciberbullying, en donde además de vulnerar su derecho a la integridad personal, y privacidad, se vulnera también en el caso de niños niñas y adolescentes el derecho superior del menor.

La presencia del ciberbullying en las escuelas se ha popularizado. En el caso de las víctimas, quienes lo han padecido y conocen sus alcances, se convierte en ocasiones en un referente importante al momento de afrontar un conflicto, pues lo visualizan como un recurso válido, como en dos casos identificados, dando paso a la reproducción de la violencia. (Gómez, 2021, p. 15).

En la actualidad el ciberbullying conocido como acoso cibernético, es propiciado en muchos lugares y son únicamente las víctimas de este tipo de violencia aquellas que llegan a conocer su verdadero alcance, este medio es utilizado como una forma de afrontar un conflicto, pues el agresor considera válido el implementar este tipo de acciones hacia las víctimas, sobre todo por el poder que llegan a tener, y es únicamente la víctima aquella que puede afrontar la situación.

4.1.11. Agresor

En una idea de Villavicencio (2014), leída en una publicación de Manson en (2013) al respecto: “Los infractores de la ley penal en materia de delitos informáticos no son delincuentes comunes y corrientes, sino que, por el contrario, son personas especializadas en la materia informática” (Villavicencio, 2014, p. 289). Es decir que al tratarse este tipo de problemática sobre una nueva práctica de intimidación hacia las personas utilizando medios electrónicos, es inevitable que aquel individuo agresor no sea manejador de los medios electrónicos, pues es necesario el conocimiento adecuado para manipular estas plataformas virtual, ahora bien, gracias a que las nuevas generaciones han nacido en una etapa de evolución tecnológica cada vez y a más pronta edad, los menores empiezan a hacer uso de esas plataformas virtuales. Lo que lleva consigo la utilización de más herramientas telemáticas y la práctica en ellas.

En una idea de Gómez (2021), leída en una publicación de Goffman en (2006), manifiesta que “la identidad virtual en el ciberbullying adquiere una importancia central, pues el acosador actúa desde el anonimato, ocultando su identidad y lo hace en función de cuestionar cualquier aspecto de la víctima, con la finalidad de deteriorar su identidad” (Gómez, 2021, p. 13). En este espacio en particular según la menciona el autor, la identidad virtual con la que puede ser identificado un agresor, no siempre es fácil de conocer, pues las plataformas de interacción telemática cuentan con la posibilidad de identificarse con nombres falsos y anónimos, con el fin de ocultar su identidad para realizar libremente actividades como ciberbullying a otros individuos, así pues, será caso imposible reconocer al verdadero agresor.

En una idea de Gómez (2021), leída en una publicación de Hirigoyen en (1999), manifiesta que “la finalidad de estas acciones es crear la sensación de persecución permanente bajo el cobijo del anonimato, en donde no hay límites: es una suerte de violencia limpia” (Gómez, 2021, p. 13). Es decir que el agresor cuenta con estos espacios telemáticos para realizar actividades como amenazas, injurias, burlas, emitir comentarios peyorativos, hostigamiento y un sinnúmero de actos que vulneran la integridad de la persona, por lo tanto, este es el lugar ideal en el que el agresor puede realizar este tipo de prácticas, ya que puede hacerlos desde plataformas en las cuales se identifica con su nombre real o incluso con anónimos.

“La violencia por parte de los agresores no intenta quebrantar la ley sino establecer estamentos de poder, por lo que el uso de la violencia es el medio, no el fin de la acción” (Blanco et. al, 2012, p. 719). El agresor es aquel sujeto hostil que tiende a tener comportamientos vinculados a la agresividad, que puede ser física, psicológica o sexual hacia terceros individuos. Y entendiendo este enunciado, podemos deducir que realmente lo que busca el agresor es posicionarse en un peldaño de poder, y su herramienta principal para lograr su objetivo es la violencia.

En una idea de Gómez (2021), leída en una publicación de Bennett et al en (2011), manifiesta:

En el caso del ciberbullying, los ataques se enfocaban a cuestionar la identidad de la víctima, su “reconocimiento como persona”, y excluirlo de la institución, a través de “la violencia relacional porque implica perjudicar o dañar a alguien a través de la difamación, el aislamiento o la manipulación de relaciones, difusión de rumores falsos, y entre otros. (Gómez, 2021, p. 14).

Es decir que, el agresor en este tipo de problemáticas como el ciberbullying se encuentran direccionados al ataque de la víctima utilizando su reconocimiento como persona para señalarlo, juzgarlo y tomando cualquier característica de la víctima que pueda servir con el afán de burlarse, o amenazar al individuo. Entonces el agresor, es aquel sujeto que ya sea por sentirse superior, por exteriorizar sus problemas personales o por reproducir conductas aprendidas en su entorno, practica actividades como el ciberbullying hacia otros individuos llegando al punto de manipular a sus víctimas.

Lo que sin duda alguna representa una gran problemática para el resto de la sociedad dentro de los Estados. Pues al no existir una norma dentro del territorio ecuatoriano que regule este tipo de comportamiento por parte de estos individuos denominados “Agresores”, se deja

en estado de indefensión a las personas que son víctimas de dichas prácticas, así pues, como se ha mencionado anteriormente una persona no puede ser juzgada con un delito que aún no se encuentra tipificado dentro de la ley penal de un Estado al momento de ejecutar dicha práctica.

4.1.12. Niñez y adolescencia

Si bien es cierto, los seres humanos tienden a pasar por varias etapas de crecimiento entre las cuales se encuentran la niñez y la adolescencia, por lo tanto, es importante identificar cada una de estas etapas dentro del presente trabajo de investigación académica.

4.1.13. Niñez

Manuel Ossorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, respecto a la niñez manifiesta que es: “Período de la vida humana desde el nacimiento hasta los 7 años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio. En lo civil implica plena incapacidad de obrar, y en lo penal, total inimputabilidad” (Ossorio, 2012, p. 622). Entonces, existen varias etapas de la niñez, una de ellas en particular es aquella donde se empieza a desarrollar el raciocinio del individuo, por lo tanto, la persona ya empieza a identificar las situaciones que se encuentran en su entorno si como sus emociones, permitiéndole desarrollar sus habilidades motrices.

La niñez es aquella etapa clave para el desarrollo cognitivo y psicológico de los menores, es por esto que características como la inteligencia que pueden llegar a desarrollarse en el menor son el resultado de su interacción con el entorno que le rodea, además, esta es la etapa donde se desarrolla en los niños y niñas su autonomía moral que les permitirá formar su sentido del bien y del mal, así como de responsabilidad.

“Edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón” (Cabanellas, 2006, p. 290). Es decir que lo que identifica a los niños es su evolución en el crecimiento de los mismos y su evidente vulnerabilidad, pues se encuentran en una etapa de constante desarrollo y de repetición de prácticas visualizadas en su entorno, es por tal motivo que un menor no cuenta con los medios necesarios para defenderse por sí mismo, por lo tanto, los menores son objeto de protección especial, con el afán de precautelar su bienestar integral.

4.1.14. Adolescencia

Manuel Ossorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, refiriéndose a la adolescencia menciona que: “Transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta” (Ossorio, 2012, p. 48). Por lo tanto, esta es aquella

etapa en donde se empiezan a manifestar los cambios hormonales en las personas, y dejan de ser niños. Además, demasiado importante para volverse adultos pues aquí se desarrollan varias competencias mentales que le permiten formar la personalidad del individuo a futuro.

Para Malagón, en su obra titulada “Cuando empieza y termina la adolescencia”, menciona:

La adolescencia no puede definirse solo por los procesos de maduración biológica. Tiene, además, una dimensión social y cultural de la que depende la atribución de significados, conductas y expectativas a esta etapa de la vida, que varían según sociedades y épocas. (Malagón, 2019, p.5).

Es decir que la adolescencia no es únicamente importante por el desarrollo biológico del individuo, sino también por las habilidades social que llega a tener la persona, ya que en esta etapa se desarrolla la autoestima del individuo, y la mayor parte de su mentalidad que será la base para su futuro adulto, así pues, las características psicológicas que desarrolle el adolescente dependerán mucho del ambiente en el que se encuentre conviviendo.

La adolescencia es un periodo de la vida en el que cuerpo y mente piden autonomía, explorar límites, trascender fronteras, tomar decisiones y asumir riesgos y responsabilidades. Nada de esto está exento de problemas. Al mismo tiempo, se necesitan oportunidades y condiciones sociales que lo faciliten. Y, por supuesto, límites, barreras de contención y colchones amortiguadores. (Malagón, 2019, p.8).

Esta etapa está llena de incógnitas para estos adolescentes que están recién dejando de ser niños, por lo tanto, llegan a un punto de necesitar autonomía en sus acciones, porque se dan cuenta que hasta la forma de cómo se bañan ha sido aprendida de sus padres, en ocasiones algunas personas relacionan esta etapa con la rebeldía del individuo, pero en realidad los adolescentes se dan cuenta poco a poco que necesitan encontrar una respuesta a la pregunta de ¿Quién soy yo?, es por esto que las personas que están cruzando esta parte de su vida se vuelven más vulnerables en el ámbito psicológico, ya que recién están desarrollando su identidad personal, y el poder social que se ejecuta a estos adolescentes en ocasiones puede ser abrumador para los mismos.

“La adolescencia es una de las fases de la vida más importantes. En ella, el cuerpo humano experimenta los grandes cambios que llevan a la aparición de los rasgos de la adultez, tanto física como mentalmente” (Torres, 2016, p.9). En referencia a lo que expresa el autor

citado y así como se mencionó anteriormente, esta etapa es de gran importancia para las generaciones venideras, pues aquí se desarrollan en gran medida la integridad psicológica del adolescente, es la etapa que le sigue a la niñez y empieza de los 12 a 18 años de edad, en esta etapa el menor deja de ser considerado como un niño y empieza a ser llamado adolescente, por tal forma se empieza a presenciar en el cambios físicos y psicológicos.

“Las edades adolescentes configuran una etapa biológica privilegiada y generadora social de oportunidades y nuevos horizontes” (Malagón, 2019, p.10). Es decir, que esta es otra de las etapas importantes en el desarrollo cognitivo y físico del menor, pues aquí empieza el mismos y con sus propios recursos a encaminar su futuro, sin embargo, algo muy importante para destacar en esta etapa es que, no significa que el menor será libre de realizar todo lo que quiera con el fin de tener un desarrollo eficiente y eficaz. Porque aún se sea un adolescente sigue siendo una persona dependiente de sus padres, por lo que no tiene la capacidad para independizarse, así como también es responsabilidad de los padres seguir orientando al menor.

Los adolescentes son parte de un grupo prioritario por lo tanto son inimputables, pero eso no quiere decir que al ellos cometer una infracción o un delito no se les aplicara una sanción, si pues estos menores cuentan con un trato especial que es normado en el Código de la Niñez y Adolescencia.

4.1.15. Integridad personal

El ciberbullying es uno de los problemas sociales que afectan el derecho a la integridad personal, ya que vulnera la integridad física y psicológica de las personas en reiteradas ocasiones, y trae consigo varias consecuencias según sea el caso.

En una idea de Afanador (2002), leída en una publicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al derecho de la integridad personal menciona:

El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. (Afanador, 2002, p. 147)

Es decir, la persona no debería padecer de la vulneración de su integridad física, psicológica y moral, ya que se debería precautelar su estado integro, es por tal motivo que según lo que menciona el autor no es correcto que una persona sufra de este tipo de daños al bien jurídico que se encuentra protegido por el Estado.

“El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta” (Guzmán, 2007, p. 1). Entonces la integridad personal hace referencia al respecto y sano desenvolvimiento de la persona en un ambiente armónico y saludable para su mente y cuerpo. Es por tal motivo que este derecho hace referencia a la protección de la persona desde tres aristas importantes ya mencionadas, para evitar de esta forma algún tipo de perturbación en la mente del individuo.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce, de forma expresa, la protección del derecho a la integridad personal, y dentro de este la integridad física, psíquica, moral y sexual. Al propio tiempo, reconoce con carácter especial la protección de este derecho en sectores vulnerables como los adultos mayores, y los niños, niñas y adolescentes. (Galiano, 2021, p.27)

En base a la interpretación del auto, se puede percibir que el derecho a la integridad personal es tan importante y significativa en nuestra legislación ecuatoriana porque protege a todos los ciudadanos del Estado de ser víctimas de cualquier tipo de acto de violencia, ya sea física, psicológica o moral, además este derecho se basa en una vida que cuenta con el bienestar necesario para formarse en un ambiente sano y en paz.

4.1.16. Integridad física

La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud (Afanador, 2002, p. 147)

El autor asegura que la integridad física de las personas debe cuidarse, es decir que se debería evitar que un individuo del Estado sea víctima de cualquier tipo de daño físico, ya que esto atentaría contra su salud posiblemente o incluso su vida. Así pues, la integridad física no es únicamente la salud física, si no también trae consigo temas de salud psicológica que asimismo se encuentra protegida en la Constitución de la República del Ecuador y que se tratara seguido a este tema.

“La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas” (Guzmán, 2007, p.1). Es por tal motivo que el Estado ecuatoriano brinda los recursos necesarios para evitar la vulneración de la integridad física de las personas, y tiene un especial cuidado al tratarse de grupos prioritarios, ya que al

ser individuos que se encuentran en condiciones más vulnerables, el Estado trata de protegerlos más rigurosamente.

Una idea de Agudelo et al., (2020), leída en una publicación de las Naciones Unidas para la coordinación de asuntos humanitarios (OCHA) dice que: “La integridad física es un derecho fundamental y esta se relaciona al derecho a no ser objeto de vulneraciones en la persona física, como lesiones, tortura o muerte” (Agudelo et al., 2020, p. 3). Es decir, la integridad física hace referencia a que la persona debe estar bien, y no debe tener ningún tipo de lesión corporal, por lo que únicamente comprobando esto es suficiente para evidenciar el cumplimiento de este derecho, así pues, la persona deberá encontrarse integra.

“La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas” (Agudelo et al., 2020, p. 5). La integridad física se trata específicamente de que el cuerpo en su totalidad no se encuentre con ninguna laceración que altere su estado físico o de salud, es por tal motivo que se encuentran prohibidos malos tratos como la tortura, ya que es una de las actividades principales que vulnera este derecho.

4.1.17. Integridad psicológica

En lo que se refiere a la integridad psicológica se menciona que: “La integridad psíquica y moral se concretan en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquicas se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad” (Afanador, 2002, p. 148). Es decir, que según el concepto del autor la integridad psicológica y moral se llevan de la mano, ya que se basa en el goce de las facultades emocionales y morales de la persona, evitando que el sujeto de derechos sea obligado por medio de intimidación, hostigamiento, y frases peyorativas a realizar actividades que no desea realizar.

Así pues, la víctima que sufre de este tipo de vulneración se convierte en una persona tímida e insegura como consecuencia de este daño a su salud mental, siente este muchas de las veces el más difícil de tratar.

“La integridad psíquica y moral es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales y al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones” (Guzmán, 2007, p.1). La integridad psicológica está relacionada con la salud mental de las personas, asegurando su bienestar personal libre de cualquier tipo de vulneración a sus derechos como el de desarrollarse en un ambiente sano y en paz, en el cual no se afecten las emociones y el desarrollo psíquico del individuo, así pues los padres de los

menores son en parte los responsables de velar por este sano ambiente, sin embargo también es difícil para ellos controlar el ciber espacio en el que en este caso los menores se integran.

Siguiendo el hilo de lo que es en esencia el derecho a la integridad psicológica de una persona se menciona:

La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, y además hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones respetando así el propio derecho al libre desarrollo de la personalidad. (Agudelo et al., 2020, p. 5)

Así como menciona la autora citada anteriormente, la integridad psicológica de una persona debe ser respetada, y no debe ser minorizada por ser un tema que se concentra en la mente, pues las habilidades motrices y la esencia de la persona se encuentran en ella, es por eso que este derecho protege este bien jurídico de gran importancia, para que de esta manera el Estado puede tener personas dentro de él que se encuentren bien mentalmente y que tengan la capacidad de generar recursos.

4.1.18. Interés Superior del niño

“El principio del interés superior del niño pone acertadamente el acento en su realidad como sujeto digno de atención, promoción, provisión y protección de las personas menores de edad” (Ballesté, 2012, p. 90). El principio del interés superior del niño es el que vela por la protección e intereses del menor ya que los menores no pueden valerse por sí mismo, con el objetivo de garantizar el sano desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Es por tal motivo que para que se sea eficiente y eficaz este principio, es de gran importancia que en la legislación que contiene este principio también existas organismos y operaciones de llevar a cabo el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías de los menores, como en esta oportunidad es el interés superior del menor.

Una idea de Ballesté (2012), leída en una publicación de Joyal en 1991 definen el interés superior del niño como: “La unión entre sus necesidades y sus derechos, por lo que esta noción debe apreciarse, en cuanto a los derechos del niño, como principio de interpretación de la ley” (Ballesté, 2012, p. 94). Así como menciona el autor citado anteriormente, este principio es un tema difícil pero importante, ya que hace referencia los menores y a sus derechos, y es flexible y adaptable al momento de decidir lo que beneficia a los menores, así pues, toda decisión que se tome en este campo debe ir acorde al interés superior del menor. Entonces cuando se deba tomar una decisión en un tema que lleve consigo a un niño, niña o adolescente la resolución

siempre tomara en cuenta como primera opción el bienestar integral de los mismos, ya que estos están sobre los derechos de las demás personas.

“El interés superior del niño es una noción abstracta, que lleva al juez a la toma de decisiones, con base en todas las pruebas que se le ofrecen en el proceso” (Ballesté, 2012, p. 94). Así como menciona el autor citado anteriormente, al ser el interés superior del menor una noción bastante abstracta, el operador de justicia es el encargado de las decisiones que se tomen en los casos de los menores, precautelando todo el tiempo el bienestar físico y psicológico del niño, niña o adolescente. Es por tal motivo que el juez es el encargado de velar por la integridad del menor.

“El interés superior del menor se concreta en todo aquello que beneficia a su titular y no, en cambio, en lo que le perjudica o pudiera perjudicarlo” (Ballesté, 2012, p. 95). El interés superior del menor es un principio que trae consigo grandes beneficios para los niños, niñas y adolescente, tal es el caso que al existir un conflicto de la misma naturaleza siempre será más importante el interés superior del menor sobre cualquier otro derecho. Esto es con el objetivo de velar por los derechos y garantías de los menores, evitando la vulneración de sus derechos y de su integridad personal, sobre todo porque estas personas pertenecen a un grupo prioritario.

El interés superior del menor es uno de los principios más importantes dentro de Estado ecuatoriano, pues como ya se mencionó anteriormente, este busca la protección de los mismos en todos sus ámbitos, tanto físico, psicológico y sexual, permitiéndole al menor desarrollarse en un ambiente sano y en paz, libre de cualquier posible vulneración de sus derechos. Es por esto que en los conflictos en los que se encuentran menores de edad de por medio, el juez en primer lugar busca el bienestar integral del niño, niña y adolescente.

4.1.19. Normas jurídicas del Ecuador

En el presente Trabajo de Integración Curricular, se analizarán normas jurídicas como la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, y el Código de la Niñez y Adolescencia.

4.1.20. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, cuya última reforma fue aplicada en el año 2008, donde establece al Estado ecuatoriano como el garantista de derechos, y fomenta una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar

el buen vivir, el *sumak kawsay*, con el objetivo de formar una sociedad que respeta en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades, es la norma suprema del Estado democrático de derechos, y respetando el orden jerárquico de las leyes, toda norma de rango constitucional es superior a las demás.

La constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, manifiesta lo siguiente: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 6). Es gracias a la reforma suscitada en el año 2008, que el Ecuador se convirtió en un Estado garantizador de derechos, es decir; que gracias a esta reforma todas las personas que se encuentren en territorio ecuatoriano pueden gozar de sus derechos sin perjuicio de alguna naturaleza, así pues, las garantías de las personas son de inmediata y directa aplicación, con el afán de que los ciudadanos gocen de seguridad en su Estado.

En el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 22).

En análisis el presente artículo se define el derecho al desarrollo progresivo, así pues, ya se ha definido la integridad, y lo que se debe desarrollar son los medios para proteger este derecho. Por lo tanto, es obligación del Estado ecuatoriano reconocer y ejercer los derechos, el Estado debe tomar medidas que no reduzcan, debiliten o supriman estos derechos, razón por la cual es necesario definir las características de los mismo. Es por este motivo que la tipificación de este tipo de problemáticas como el *ciberbullying*, deberían estar contempladas en la norma del Estado.

En el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 10). Esta figura consiste en que el Estado debe hacer pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, porque en nuestra definición como Estado constitucional de derechos y justicia, los derechos deben prevalecer, no solo escritos en letras sino también estableciendo mecanismos que aseguren su respeto.

Ante la vulneración de derechos, el Estado está obligado a reparar a la víctima y sancionar al victimario, por lo que es necesario establecer reglas de conducta que puedan ser aplicadas por los operadores de justicia, ya que su ausencia transgrede el principio de legalidad.

Así también en el artículo 16 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta:

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 12)

Todas las personas que se encuentren dentro del Estado Ecuatoriano tienen garantizado el libre acceso a la creación de medios de comunicaciones como la radio y la televisión, entre otros. Lo mismo ocurre con la radiodifusión por frecuencias y la necesidad de comprar espectro radioeléctrico al Estado, proceso que debe modificarse según el principio de igualdad para evitar el monopolio de este servicio por parte del desarrollo y el progreso.

Las comunicaciones se denominan medios de comunicación digitales de fácil acceso como las redes sociales, que no están bajo el control de una entidad gubernamental. Estas empresas extranjeras, gracias a su acogida mundial, califican como multinacionales, Facebook es un claro ejemplo por lo que, ante la falta de tipificación de los delitos que se están generando dentro de este ciberespacio, se está permitiendo el cometimiento de prácticas como el ciberbullying, la cual vulnera la integridad personal del individuo.

El artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta:

La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 12-13).

Entonces, el Estado regula el contenido que reciben los ciudadanos, controlando las programaciones de los medios de comunicación, pero además tiene el deber de fomentar programaciones de creación nacional y con fines educativos, cosa que en la actualidad se ve

muy poco, sin embargo hace 6 años si se propagaron varios programas televisivos de creación nacional como el denominado “VEOVEO”, o el programa “EDUCA” que eran producción nacional y además tienen el fin de ser espacios informativos, educativos y culturales. Así también, dentro del Estado ecuatoriano se prohíbe la difusión de programan que inciten a la violencia en todas sus formas, la discriminación, la intolerancia religiosa o política y todo programa que fomente actividades de odio y vulneración de derechos frente al resto de la sociedad. Aun así, lamentablemente en espacios cibernéticos como Facebook, Tik Tok, y varias plataformas virtuales se permite esta laceración a los derechos de los ciudadanos.

En el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 16)

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce a los niños, niñas y adolescente como grupos de atención prioritaria y especializada, tanto en el ámbito público como en el privado, con el objetivo de velar por el bienestar de los mismos, ya que se encuentran en una etapa vulnerable, y no cuentan con las capacidades suficientes como para protegerse a sí mismos.

Del mismo modo, esta atención prioritaria se otorgará a las personas en riesgo, en este caso, cuando los niños, niñas y adolescentes son víctimas de ciberbullying, en estos casos, también se necesitan la atención prioritaria e inmediata, para proteger la integridad personal del menor y en pro al principio superior del niño se evite la vulneración de derechos, para que los menores puedan desarrollarse en un ambiente sano.

Por otro lado, en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las

demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 19)

El desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes es de carácter prioritario y le compete en primera instancia al Estado Ecuatoriano velar por su bienestar, implementando políticas públicas que les permitan a los menores el ejercicio de sus derechos fundamentales, así pues, también es deber de la sociedad resguardar a los menores para que se desarrollen en un ambiente adecuado y sano, tanto para su bienestar físico, psicológico y moral. Evitando que este tipo de personas vulnerables sufran de prácticas que lesionan sus derechos principales impidiendo que desarrollen sus habilidades y mentalidad de forma adecuada, evitando que se produzcan daños irreversibles en los mismos.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 3, reconoce el derecho a la integridad personal, y manifiesta:

El derecho a la integridad personal, que incluye: La integridad física, psíquica, moral, sexual y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará todas las medidas que sean necesarias para prevenir, sancionar y eliminar todo signo y forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.26)

Por lo tanto, es debido a este enumerado que se encuentra descrito en la carta magna del Ecuador, que se incentiva el cumplimiento de este derecho, evitando de la mayor forma posible que se permita la vulneración del mismo, haciendo en este caso especial énfasis en los menores de edad. El bien jurídico que protege la integridad personal comprende tres aspectos principales de la persona, los cuales son la integridad física, psicológica y moral, estas tres características forman los presupuestos de los derechos humanos.

4.1.21. Código Orgánico Integral Penal

Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social fueron promulgados antes de la entrada en vigencia de la actual

Constitución y que sus normas, deben ser actualizadas y adecuadas a las nuevas exigencias del Estado constitucional de derechos y de justicia, por tal motivo en el años 2014, todas estas normas legales fueron unificadas en un solo cuerpo formando así el Código Orgánico Integral Penal, en el que se encuentran tipificados los delitos, contravenciones y sanciones correspondientes, con la finalidad de normar el poder punitivo del Estado ecuatoriano.

En el artículo 5 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, mediante el principio de legalidad, se manifiesta que: “No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.” (Código Orgánico Integral Penal, 2022, p. 6). El principio de legalidad que se encuentra plasmado en este artículo del Código Orgánico Integral Penal, tiene un fin muy importante, pues controla la ejecución de las penas, regulando la aplicación de las mismas, es decir; Si una persona al momento de cometer un acto delictivo, dicha acción no se encuentra establecida dentro de la norma penal, este individuo no será sancionado, ya que no existe tipificado en la norma una sanción para dicho cometimiento. Así como tampoco se permite juzgar a una persona por un delito que ya se encuentre tipificado en la norma, pero que al momento de cometer el ilícito no estaba establecido en la ley penal.

En el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, se establece el concepto de infracción penal, manifestando que: “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.” (Código Orgánico Integral Penal, 2022, p. 14) Dentro de la teoría del delito contamos con elementos del tipo penal que son aquellos que configuran en este caso la infracción penal, determinándola como la conducta típica, es decir la actividad que se realiza constantemente en la sociedad y se encuentra tipificada en la ley, antijurídica porque es contraria a la ley, y culpable porque cuenta con la intención ya sea de forma dolosa o culpable, de ejecutar dicho tipo penal.

En el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, establece el significado de las conductas penalmente relevantes, y menciona que: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales” (Código Orgánico Integral Penal, 2022, p.14). Es decir, que las acciones u omisiones que pongan en peligro a un individuo o produzcan resultados lesivos, que se puedan demostrar y describir, serán catalogadas como conductas penalmente relevantes, porque ya sea que el sujeto activo haya ejecutado la acción o que tenía la obligación de realizar su trabajo y

por omisión no lo hizo y como resultado se produjeron daños graves a la integridad de otro individuo, dicha conducta será catalogada como penalmente relevante. Además, no se podrán sancionar a las personas solo por tener un rango criminal, o contar con ciertas características que lo podrían relacionar con el perfil de un delincuente nato.

El artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la tipicidad menciona que: “Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.” (Código Orgánico Integral Penal, 2022, p. 14). La tipicidad como ya se había mencionado anteriormente dentro de este marco teórico, es la descripción del delito en la norma penal, de la forma más precisa posible para evitar ambigüedades o futuros intentos de interpretaciones, que como bien se conoce, en el derecho penal no se aceptan este tipo de acciones, pues las normas son lo que son, tal como se encuentran escritas, y para que una conducta se enmarque en un tipo penal, esta debe ser tal como lo expresa la norma, de lo contrario o puede definirse como otro tipo de delito o simplemente no existe un tipo penal que se acople a dicho ilícito.

En el artículo 51 del Código Orgánico Integral Penal, se define la pena, argumentando que: “Es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, p. 22). La pena es la sanción jurídica que está establecida previamente en la legislación penal para la persona que quebrante la normativa o incurra a hechos delictivos. El principal derecho que pierde el infractor, es el derecho a la libertad, todo esto como consecuencia de sus actos.

El artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal, describe la finalidad de la pena, argumentando:

Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, p. 22).

En razón al análisis del presente artículo, se ha logrado determinar que la finalidad de la pena es el normar el poder punitivo del Estado en este caso el ecuatoriano, con el objetivo de prevenir el cometimiento de futuros delitos que puedan seguir perjudicando el bienestar integral de las personas. La pena, además de ser de carácter preventivo y sancionador, cuenta con el fin

del desarrollo progresivo de los derechos, garantizando el bienestar de la víctima y protegiéndola en medida de lo posible de la no revictimización.

El artículo 54 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, menciona la individualización de la pena, manifestando lo siguiente: “La o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, observando lo siguiente: 1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes” (Código Orgánico Integral Penal, 2022, p. 22). Para la imposición de la pena deben tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes, que son las circunstancias que reducen la pena del delito por un hecho posterior a su comisión, reduciendo así la pena que normalmente podría ser aplicada; y las circunstancias agravantes, que son las circunstancias que aumentan el grado de responsabilidad del infractor. Por lo tanto, no se le puede imponer la misma pena del autor intelectual del delito al cómplice del mismo.

4.1.22. Código de la Niñez y Adolescencia

El presente código manifiesta la protección integral que brinda el Estado, la sociedad y la familia a los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran viviendo dentro del territorio ecuatoriano, con el objetivo de lograr su desarrollo integral y sano, en un ambiente de equidad y respeto, asegurando consigo el pleno disfrute de sus derechos. Por lo tanto, este código regula el goce y obligaciones de los niños, niñas y adolescentes.

En el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, se menciona el interés superior del niño, manifestando lo siguiente:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 2)

El interés superior del niño tiene como finalidad satisfacer el ejercicio de los derechos y garantías del menor, por lo que todas las autoridades, ya sean administrativas, judiciales, públicas o privadas, deben tomar sus decisiones con el objetivo evitar siempre la vulneración de los derechos del niño y siempre prevaleciendo el interés superior del menor. Cabe mencionar que este principio siempre hará que el bienestar integral de los menores este por encima de los

derechos de los demás, ya que son un grupo prioritario que no cuentan con la capacidad para defenderse por sí solos.

El artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece el derecho a la integridad personal y dice: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 10). La integridad se relaciona con el bienestar físico, psicológico, y sexual de los menores, por lo tanto, los menores tienen el derecho de hacer respetar sus creencias, orientaciones sexuales y demás características en todos los ámbitos ya mencionados, con el afán de contar con el desarrollo sano de los mismos, sin temor a ser agredidos o juzgados por sus creencias o características físicas. Permitiendo su desarrollo íntegro en un Estado constitucional de derechos.

4.1.23. Derecho comparado.

En el estudio del ciberbullying, con respecto a la fundamentación jurídica, es indispensable aplicar la comparación de las diferentes legislaciones en el problema en cuestión.

4.1.24. España

4.1.25. Constitución Española

En primer lugar, se tomará en consideración la norma suprema que se rige en el país, por lo tanto, la Constitución Española en su artículo 15 menciona varios derechos acerca de la problemática abordada, entre los cuales se encuentra el siguiente: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes...” (Constitución Española, 1978, p. 11). Es decir que, la Constitución Española prioriza el derecho a la vida de las personas que se encuentran en su territorio, por el simple hecho de estar vivas, así mismo a la par de este derecho considera importante y fundamental el derecho a la integridad física y moral, el cual es importante para que los seres humanos puedan desarrollar sus capacidades sin ningún tipo de limitaciones o castigos que puedan afectar su capacidad física o psicológica. Así pues, en comparación con la Constitución de la República del Ecuador, nuestro Estado también es garantizador de derechos, pues en el artículo 66 numeral 3 establece claramente el derecho a la integridad física, psicológica y moral de los individuos, además pactos internacionales como el Pacto de San José que son de carácter vinculante, en su artículo 5 también prioriza el derecho a la integridad física, psicológica y moral de las personas, con el objetivo de evitar malos tratos que afecten el bienestar de las mismas.

El artículo 18 numerales 1 y 4 de la Constitución Española, también hace referencia a los derechos protegidos de las personas, manifestando:

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. (Constitución Española, 1978, p. 12).

En la Constitución de España, se garantiza el buen uso de los medios informáticos, limitando a los ciudadanos y advirtiéndoles que va en contra de los derechos de una persona ser afectada íntegramente en todas las formas que sean posibles a través de medios tecnológicos, por lo tanto, están catalogadas como conductas delictivas el afectar la honra, reputación, integridad e intimidad de los sujetos a derechos a través de herramientas tecnológicas o medios de comunicación como las redes sociales. Mientras que, en comparación del Ecuador, la Constitución en su artículo 19 indica la regulación de contenidos que son percibidos por las personas, prohibiendo contenido que incite a la violencia, discriminación, racismo, sexismo y entre otras más actividades que perjudican la integridad de las personas o incitan al odio. Sin embargo, estos derechos se están vulnerando actualmente tanto en España como Ecuador, pues esta problemática social del ciberbullying, que se lleva a cabo a través de las tecnologías de comunicación e información, no respeta los numerados citados anteriormente, ya que en la actualidad sigue causando daños a las víctimas que sufren de este tipo de acoso.

Lamentablemente en la actualidad España es considerada como uno de los países con mayor porcentaje de ciberbullying, que en varias ocasiones es ocasionado por discriminación racial o de cultura, y gracias a eventualidades como la pandemia del Covid-19, este tipo de casos se despegaron, dejando en un grave estado de vulnerabilidad a las personas víctimas de este tipo de acoso. Ahora bien, algunas asociaciones sin fines de lucro como la fundación “Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo (ANAR)” se encuentran trabajando junto al Estado Español para implementar políticas públicas que controlen este tipo de problemáticas como el ciberbullying.

4.1.26. Código Penal Español

En la legislación penal española se logra encontrar varias figuras que llegan a considerarse necesarias, ya que al no existir el dentro de su norma penal un tipo penal de ciberbullying como tal, España sanciona estas conductas por medio de los artículos 147 numeral

1, 173 numeral 1 y el 172ter numeral 2.^a. Por lo que en el artículo 147 numeral 1, manifiesta lo siguiente:

El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses... (Código Penal Español, 2018, p. 61).

El presente artículo del Código Español es muy generalizado, por lo tanto, si podría encasillarse al ciberbullying dentro del mismo, ya que al referirse a la persona que por cualquier medio menoscabe la integridad física, psicológica y moral de otro individuo recibiera cierto tipo de sanción, permite que la práctica de la ya mencionada problemática se acople de forma general a este tipo de proceder penal, sin embargo tanto en la legislación Española, como en la Ecuatoriana no existe por el momento un tipo penal que sea identificado como ciberbullying.

El artículo 173 numeral 1 del Código Penal Español, manifiesta lo siguiente “El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años ...” (Código Penal Español, 2018, p. 71). En análisis del presente artículo se puede entender claramente que la legislación española protege la integridad moral de sus ciudadanos frente a tratos que menoscaban sus derechos de integridad moral, implementando una debida sanción. Sin embargo, en la legislación ecuatoriana, a pesar de que protege el derecho a la integridad personas, dentro de la cual se encuentran la integridad física, psicológica y moral de las personas, no cuenta con una sanción para quienes vulneren este tipo de derechos, ahora bien, es verdad que la ley española protege este derecho, pero aún sigue sin existir un tipo penal que englobe al ciberbullying, en su normativa.

Finalmente, el artículo 172 ter numeral 2.^a, del Código Penal Español manifiesta lo siguiente:

Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de síes a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o, por medio de terceras personas. (Código Penal Español, 2018, p. 71).

En razón al análisis del presente artículo que puede notar que podría ser utilizado para sancionar actos lesivos como el ciberbullying, ya que especifica que para ser encasillada una conducta dentro de este artículo es necesario, establecer el contacto reiterativo a través de medios electrónicos o por terceras personas, sin embargo, sigue siendo general, y cuenta con cierto tipo de ambigüedad que podría dejar diversas interpretaciones.

Finalmente podemos concluir que dentro de la normativa española y en la ecuatoriana no cuentan con un tipo penal que sea catalogado como ciberbullying dentro de los delitos informáticos, sin embargo, considero que la normativa española a pesar de no tener un tipo penal catalogado como tal “ciberbullying”, si cuenta con la normativa penal que permita encajar este tipo de delito dentro de una norma penal que lleve consigo una penal, es decir que, la legislación española si cuenta con normas que describen de manera general este tipo de problemáticas como el ciberbullying, situación que le permite sancionar y prevenir dicha práctica, cosa con la que no se cuenta por el momento en la legislación ecuatoriana.

4.1.27. República de México

4.1.28. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Entre los principales derechos vulnerados por la práctica de actividades como el ciberbullying se encuentra la integridad personal. Es por tal motivo que se analizará en la legislación mexicana, como parte fundamental dentro de la investigación jurídica de derecho comparado, el artículo 29 inciso 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual menciona lo siguiente:

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal (...); ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016, p. 31).

Es decir, en la legislación constitucional mexicana se encuentra establecido la protección hacia los derechos íntegros de las personas, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la integridad personal. De igual forma, el Estado ecuatoriano reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal en la Constitución de la República, ya que, gracias a la investigación jurídica realizada, se ha comprobado que es de suma importancia para el desarrollo de las personas, y por ende para el futuro de un país.

4.1.29. Código Penal para el Estado de Nuevo León

Ahora bien, de acuerdo con la normativa penal del “Estado de Nueva León”, y según lo establecido en su artículo 291 numerales I y II, los cuales hablan sobre el delito de amenaza, que es tomado en consideración ya que es una de las características principales del ciberbullying, menciona:

Comete el delito de amenazas: I. El que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar o afectivo; y II. El que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer. (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2017, p. 116).

En razón al análisis del presente artículo, que se encuentra dentro de la normativa penal del Estado de Nuevo León, se puede evidenciar claramente la protección integral que se le brinda a una persona en el caso de anunciar un mal futura para sí mismo o para su familia, e incluso se advierte sanción que por medio de amenazas impida el goce de los derechos de una persona.

Por lo tanto, para entender de mejor forma el concepto que quiere indicar la legislación penal referente a la amenaza establecida en el artículo 291 del código ya citado anteriormente se menciona lo siguiente:

Para los efectos de esta disposición, amenaza es toda conducta realizada que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro. (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2017. Pág. 116).

Así pues, el Código Penal de Nuevo León, con el ánimo de evitar ambigüedades en la norma penal, en el segundo inciso del numeral II manifiesta exactamente lo que se debe entender por amenaza, expresando claramente que es la conducta que perturba la paz y tranquilidad del individuo que afecta a la víctima psicológicamente, como consecuencia del temor e inseguridad infundada.

Seguido a este tema, en el artículo 292, de la legislación penal mexicana se amplía el delito de amenazas, especificando su sanción, y manifestando lo siguiente:

Al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Si el ofendido fuere alguno de los parientes o

personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio si se demuestra que la amenaza tuviere como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o fuere en razón del desempeño de su profesión cuando esta se desarrolle en cualquier medio de comunicación, la sanción se agravará hasta un año adicional y con una multa de cien a quinientas cuotas. (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2017. p. 116).

Así pues, se determina que el delito de amenaza dentro de la legislación mexicana en sancionado de forma pecuniaria es decir con un valor económico y también de forma privativa de la libertad, y además se establece que este tipo de pena será mayor al tratarse de alguno de sus familiares, y si la finalidad es impedir otro derecho como el de la libertad de expresión o al realizarse por cualquier medio de comunicación.

El Estado ecuatoriano en el Código Orgánico Integral Penal, no contempla el delito de amenaza como si lo hace el Código Penal de Nuevo León, sin embargo, cuenta con el derecho de intimidación, contemplado en el artículo 154 del COIP, sin embargo, sería oportuno que su prescripción sea más minuciosa como el de la legislación mexicana. Además, estos delitos contemplan elementos que se encuentran establecidos en el ciberbullying, por lo que, en una nueva oportunidad se puede evidenciar el vacío legal existente en la legislación penal ecuatoriana y mexicana, específicamente del Estado de Nuevo León, la cual está consintiendo el cometimiento de este tipo de prácticas lesivas para la integridad psicológica y moral de las personas, que puede como consecuencia del mismo terminar en el suicidio de la víctima.

4.1.30. República de Perú

4.1.31. Constitución Política del Perú

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú contiene la finalidad de su norma constitucional, la cual manifiesta lo siguiente: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. (Constitución Política del Perú, 2018, p. 13). Por lo tanto, es obligación del Estado peruano incorporar normativas que garanticen la protección a la dignidad de las personas, determinando los derechos que corresponden para el goce de todos los ciudadanos del Estado, así como en el Ecuador se garantiza la dignidad de las personas como un derecho protegido constitucionalmente, garantizando el efectivo goce de los derechos.

En el artículo 2, numeral 1 de la Constitución Política del Perú se menciona el derecho a la vida, contemplando lo siguiente: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica

y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”. (Constitución Política del Perú, 2018, p. 13). El derecho a la integridad psíquica es lo que fundamenta el presente estudio jurídico, y analizando las leyes de otro país, en este caso Perú, encontramos similitudes que existen con la normativa de Ecuador en cuanto a este derecho y su protección que se encuentra establecido en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República, donde se garantiza y se reconoce el derecho a la integridad de la personas en todos los aspectos, con el objetivo de prevenir la violencia especialmente en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; pero lamentablemente este derecho se está viendo vulnerado actualmente por problemas sociales como el ciberbullying, ya que no se encuentran tipificados dentro de la normativa.

El mismo artículo 7 en su numeral 7, establece otro de los derechos que es violentado por prácticas como el ciberbullying, cuyo derecho es:

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. (Constitución Política del Perú, 2018, p. 14).

La Constitución Política del Perú goza de claridad en el presente artículo, ya que detalla los derechos que posee y garantiza del ciudadano que viven en su Estado, y dentro de los derechos que garantiza existen varios que favorecen a nuestra investigación jurídica, entre ellos se encuentra el derecho al honor y buena reputación, estableciendo que toda afirmación falsa cuyo objetivo sea el de provocar agravias por cualquier medio de comunicación, deberá ser rectificadas. En este punto es notable destacar que la legislación menciona a los medios de comunicación, ya que este es el medio por el cual se produce el ciberbullying. Así pues, en comparación de la legislación ecuatoriana, el Ecuador en su artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al honor y al buen nombre, tal como lo hace la Constitución Política de Perú.

A pesar de que la normativa penal de Perú, en su legislación no establece el delito de ciberbullying, si contiene en su legislación delitos que pueden ser utilizados para sancionar la problemática planteada en el presente trabajo de integración curricular, aunque es certero mencionar que realmente no corresponden a la figura penal que representa el ciberbullying.

4.1.32. Código Penal del Perú

Por lo que, en el artículo 154 de la Código Penal peruano establece el delito de violación de la intimidad, manifestando:

El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años (...), Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa. (Código Penal del Perú, 2016, p. 110 - 111).

Este delito sanciona a los individuos por vulnerar los derechos a la intimidad personal y familiar de cada persona, y establece una pena de hasta 2 años de privación de libertad, y de máximo 4 años, si se utiliza un medio de comunicación. Por lo que, en la normativa penal peruana se mencionan las diferentes herramientas por las cuales se podría violar el derecho a la intimidad. De la misma forma en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, se establece el delito de violación a la intimidad personal o familiar, tipificado en el artículo 178, y con una sanción de uno a tres años de pena privativa de libertad, sin embargo, como ya se ha mencionado este tipo penal, no contiene en su definición toda la esencia del ciberbullying.

Finalmente, para concluir con el análisis del derecho comparado citamos el artículo 157 del Código Penal del Perú, el que habla sobre el uso indebido de archivos computarizados, manifestando lo siguiente:

El que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. (Código Penal del Perú, 2016, p. 111- 112).

Este artículo también puede ser implementado para sancionar problemáticas sociales como el ciberbullying, ya que al no tener un delito que lo defina como tal ni que lo sancione, es una buena opción para proteger el bien jurídico de las personas, ya que uno de los medios por los cuales se ejecuta el mismo son los medios telemáticos a través de las redes sociales o de comunicación. Y esto se genera por el uso de la tecnológica con objetivos perversos.

Para concluir, se determina que a pesar de ser Perú otro de los países en los cuales se genera en alto índice problemáticas sociales como el ciberbullying, su normativa no cuenta en su totalidad con un tipo penal que garantiza la protección de la integridad sociales de sus

personas, sin embargo, si existe legislación penal que puede ser aplicada en los casos de ciberbullying, que al contrario del Ecuador, siendo un Estado garantista de derechos no contiene un tipo penal concreto tipificado en su Código Orgánico Integral Penal, que defina, detalle y sancione el ciberbullying.

5. Metodología

5.1. Métodos

En el presente proceso de investigación socio - jurídico se utilizarán los siguientes métodos:

- ✓ **Método Deductivo:** Método de análisis, que parte de lo general a lo específico manifestándose por medio de conceptos, definiciones, principios, leyes o normas generales de las cuales se obtienen conclusiones, por lo tanto, se caracteriza por ser un acto mental por medio del cual el ser humano, estructura un nuevo conocimiento a partir de varios razonamientos. Es decir, va de lo general a lo específico, por lo que se admite que si las inferencias son verdaderas las conclusiones serán verídicas.
- ✓ **Método Analítico:** Método que se basa en la debida separación de un todo en elementos necesarios para comprender un fenómeno, con el objetivo de observar sus efectos y causas para de esta manera interpretar la naturaleza de lo estudiado, lo que permite observar con claridad la problemática planteada, con la cual se establecerá una nueva teoría.
- ✓ **Método Exegético:** Estudio de las normas jurídicas que buscan el origen etimológico de la figura objeto de estudio, para encontrar el significado que brindo el legislador. Estableciéndose como un elemento que permite determinar el significado y alcance de las normas jurídicas que forman parte del ordenamiento jurídico.
- ✓ **Método Hermenéutico:** Interpretación de los textos poco claros, en consecuencia; la hermenéutica jurídica tiene como objetivo la interpretación de textos jurídicos, sirviendo los principios fundamentales para entender el verdadero significado de la ley.
- ✓ **Método Mayéutica:** Método investigativo por medio del cual se someten a varias interrogantes un tema en específico, con la intención de esclarecer una verdad oculta dentro del pensamiento de la persona, es por esto que el individuo desarrolla nuevas conceptualizaciones a partir de sus respuestas.

- ✓ **Método comparativo:** Método de análisis que permite la comparación de dos existencias legales respectivamente en Derecho Comparado, poniendo a colación dos realidades legales de forma minuciosa y con el objetivo de obtener un posible acercamiento a una norma que está facilitando aspectos trascendentales en otro país.
- ✓ **Método estadístico:** Consiste en el manejo secuencial de datos cualitativos y cuantitativos de una investigación, con el afán de obtener información que permita comprobar una o varias partes de la realidad secuencial verificable que se plantea en la problemática de la investigación.

5.2. Materiales

Entre los materiales utilizados durante el desarrollo del presente trabajo de investigación y los cuales me ayudaron a cumplir con los objetivos propuestos en el trabajo de Integración Curricular recogiendo fuentes bibliográficas tenemos: Obras Jurídicas, Leyes, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas, Obras Científicas y Páginas Web de los organismos de diversos Estados, que se encuentran citados de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis.

Entre otros materiales se encuentran: Computadora portátil, teléfono celular, cuaderno de anotaciones, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de borradores del trabajo de Integración Curricular y empastados del mismo, entre otros.

5.3. Técnicas

Encuesta: Está conformada por una serie de preguntas las mismas que se han diseñaron con la finalidad de conocer el criterio de 30 profesionales en el campo del derecho quienes tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó la entrevista a 5 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada a treinta profesionales del derecho y expertos en el tema de la problemática planteada de la ciudad de Loja, en un cuestionario conformado por seis preguntas, los resultados fueron los siguientes:

Primera pregunta: ¿Indique usted si tiene conocimiento respecto al ciberbullying?

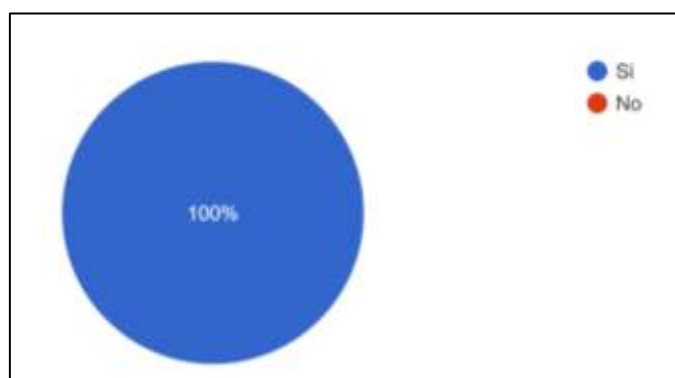
Tabla 1 Cuadro Estadístico Nro. 1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja

Autora: Jeanine Paola Ordoñez Delgado

Ilustración 1 Gráfico Nro. 1



Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja

Autora: Jeanine Paola Ordoñez Delgado

Interpretación: En la presente pregunta treinta encuestados que representan el 100% señalan que si tienen conocimiento respecto al ciberbullying, y lo describen como una nueva modalidad de acoso a través de varias redes sociales, con el objetivo de molestar, intimidar, discriminar y obligar a las personas a realizar ciertas actividades que pueden llegar a ser lesivas para su bienestar integral, si bien en cierto; este tipo de acoso cibernético no distingue raza, etnia, color de piel ni edad por lo tanto, es dirigido hacia varias personas, sin embargo, a los individuos que más afecta este tipo de actividades son los niños, niñas y adolescentes. Por lo que, sin duda alguna, este tipo de actos impiden el desarrollo integral del menor.

Análisis: De la siguiente pregunta comparto varias ideas de los encuestados, pues el ciberbullying es una actividad que se puede realizar en cualquier parte del mundo y hacia cualquier tipo de persona, con el objetivo de molestar, intimidar, hostigar e interrumpir el desarrollo integral de las personas. Ahora bien, generalmente este tipo de actos son propiciados en el ambiente escolar o recreativo en este caso de los niños niñas y adolescentes, evitando que estos menores puedan ejercer su libre convivencia, y su sano desarrollo ya que se ven vulnerados e intimidados. Por lo que sin duda alguna este tipo de actos representan una problemática dentro de la sociedad que el Estado no se encuentra regulando actualmente.

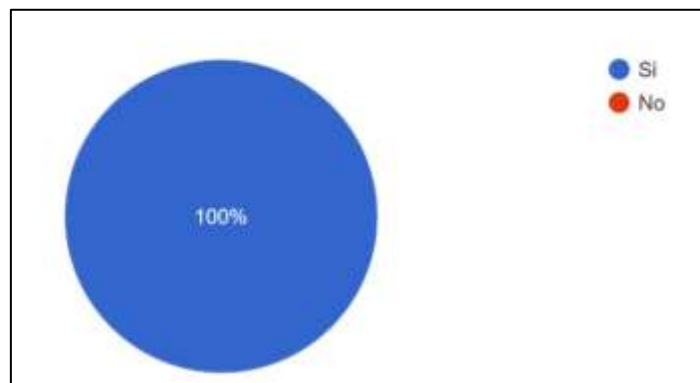
Segunda pregunta: ¿Considera usted que las redes sociales en la actualidad son medios por los cuales los niños, niñas y adolescente podrían ser víctimas de ciberbullying?

Tabla 2 Cuadro Estadístico Nro. 2

Indicadores	VARIABLES	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja
Autora: Jeanine Paola Ordoñez Delgado

Ilustración 2 Gráfico Nro. 2



Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja
Autora: Jeanine Paola Ordoñez Delgado

Interpretación: En la presente pregunta treinta encuestados que representan el 100% señalan que si considera que las redes sociales en la actualidad son medios por los cuales los niños, niñas y adolescente podrían ser víctimas de ciberbullying, ya que al estar fácil al alcance de estos nuevos medio tecnológicos, se les facilitas navegar en la internet desde muy temprana edad y al no contar con la madres mental acorde ni con la supervisión adecuada de los padres los niños, niñas y adolescente fácilmente pueden llegar a caer en actividades como el bullying,

ya se cómo víctima o agresor, pues también se torna muy difícil para los padres que constantemente se encuentran trabajando controlar el ciber espacio que es el entorno actual donde se encuentran navegando los menores. Lugar donde no solo están expuestos al tipo de problemática que se está desarrollando dentro del presente trabajo de investigación, pues también pueden ser víctimas de mucho otros tipos de delitos que incluyen a los niños, niñas y adolescentes, como el acoso sexual, la pederastia, y entre otros.

Análisis: En lo referente a la pregunta planteada en la presente encuesta concuerdo con varias de las opiniones expuestas por los profesionales encuestados, pues considero que la generación actual de niños, niñas y adolescentes se encuentra creciendo en un entorno lleno de tecnología y avances informáticos, por lo que ya desde la niñez o incluso ángulos desde ya temprana edad están siendo utilidad de herramientas tecnológicas como celulares y computadoras, que les permite en primera instancia ver videos y escuchar canciones, sin embargo; el conflicto nace al momento que los menores empiezan a desarrollar sus habilidades motrices y mentales permitiéndoles acceder a comunidades en internet que posiblemente se encuentren al mismo nivel de dichos menores o simplemente tengan intenciones maliciosas para con las personas. Y al encontrar un menor con poca madurez mental y con poco desarrollo en sus capacidades en discernir de lo que está bien o está mal dentro de este grande espacio cibernético, se vuelven una víctima o incluso un agresor dentro del enfoque de la presente problemática de investigación.

Tercera pregunta: ¿Indique cuáles de las siguientes redes sociales son por las cuales las niñas, niños y adolescentes sufren en su mayoría de cyberbullying?

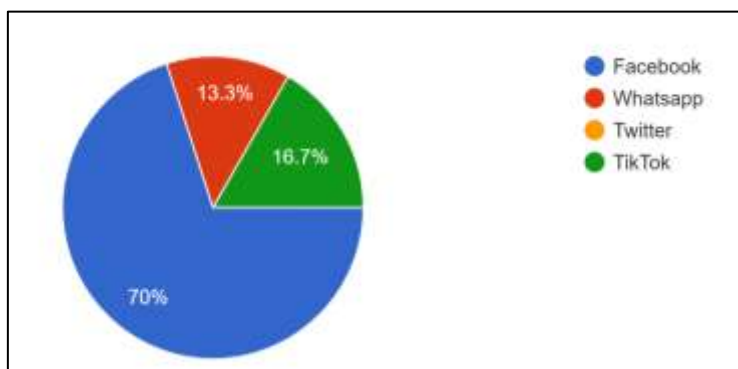
Facebook () WhatsApp () Twitter () TikTok ()

Tabla 3 Cuadro Estadístico Nro. 3

Indicadores	Variables	Porcentaje
Facebook	21	70%
WhatsApp	4	13.3%
Twitter	0	0%
TikTok	5	16.7%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja
Autora: Jeanine Paola Ordoñez Delgado

Ilustración 3 Gráfico Nro. 3



Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja
Autora: Jeanine Paola Ordoñez Delgado

Interpretación: En la presente pregunta 21 encuestados que representan el 70% señalan a Facebook como la principal red social por la cual las niñas, niños y adolescentes sufren en un gran índice de ciberbullying, pues al permitirse así como en otras redes sociales crear espacios y cuentas con identidades diferentes es decir, cuentas falsas en las cuales se hace imposible el rastreo de actividades ilegales, y al ser una de las redes sociales más antiguas y con mayor alcance dentro de la sociedad es catalogada como espacio esencial para el desarrollo de este tipo de prácticas, así pues el 16.7% que se relaciona con 5 encuestados, consideran que la red social donde se implementa en su mayoría este tipo de prácticas es en TikTok, pues resulta ser la plataforma con mayor auge en el presente gracias a situaciones como la pandemia del Covid-19, que al encontrarse los niños, niñas y adolescentes encerrados les a resultado una plataforma divertida y entretenida, sin embargo; al igual en la mayoría de las redes sociales esta no se encuentra exenta de ser el medio para ejercer este tipo de problemáticas como el ciberbullying. Así pues, finalmente el 13.3% que corresponde a 4 encuestados consideran que la red social principal por la cual se realizan este tipo de actividades lesivas para el bienestar integral de los menores es WhatsApp, ya que es la plataforma de mensajería que más se encuentra implementando hoy en día por individuos de todas las edades, desde los más jóvenes hasta las personas con una gran edad avanzada, ya que en Latinoamérica es el medio por el cual la mayor parte de la población se comunica fácil y rápido, ahora bien esto no la deja exenta de ser el instrumento por el que individuos se dedique a estafar, intimidar y amenazar a otros, por el simple afán de causar daño.

Análisis: Respecto a mi consideración destaco que en la actualidad son prácticamente todas las redes sociales los instrumentos por los cuales las personas inescrupulosas o con la falta de madurez mental necesaria para discernir de lo buena y o malo se dedican a ejercer la

práctica de hostigamiento, discriminación, acoso y un sinnfín de actividades que no solo pueden llegar a dañar la psiquis de la persona o del menos, sino que también pueden llegar a tener consecuencias corporales como el suicidio de los menores que son víctimas de este tipo de actividades, así pues, es importante destacar que no necesariamente los agresores y las victimas pueden llegar a ser menores de edad, ya que este tipo de problemáticas afectan a individuos de todas las edades. Por lo tanto, la vulneración a los derechos de la integridad personal e incluso el de vivir en un ambiente salo y con paz se ven afectados dentro de este tipo se situaciones.

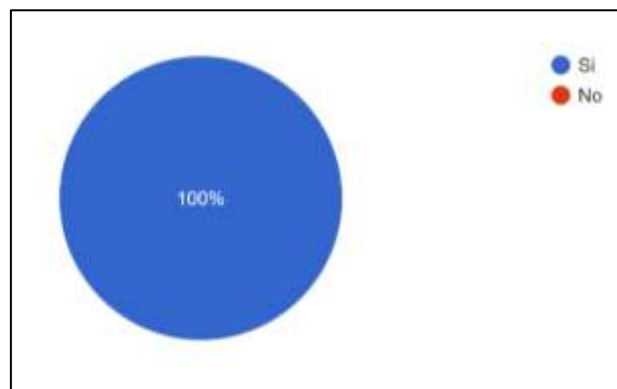
Cuarta pregunta: ¿Considera usted que el ciberbullying podría llegar a causar daños psicológicos y corporales graves e irreversibles a los niños, niñas y adolescentes?

Tabla 4 Cuadro Estadístico Nro. 4

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja
Autora: Jeanine Paola Ordoñez Delgado

Ilustración 4 Gráfico Nro. 4



Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja
Autora: Jeanine Paola Ordoñez Delgado

Interpretación: En la presente pregunta treinta encuestados que representan el 100% señalan que si consideran que el ciberbullying podría llegar a causar daños psicológicos y corporales graves e irreversibles a los niños, niñas y adolescentes, porque el acoso podría llegar a ser tan excesivo que dañaría de forma permanente a los sujetos, así también porque los insultos, las ofensas o incluso las amenazas afectan gravemente a la salud mental ya que siendo tan pequeños y vulnerables, los daños causados pueden ser irreversibles, ya que afectan a su

autoestima. Además, consideran que la violencia psicológica deja graves estragos en las víctimas, y esto se ve incrementado al tratarse de niños, niñas y adolescentes que al encontrarse encerrados en el mundo cibernético y al no tener la capacidad necesaria para identificar lo malicioso de este tipo de prácticas, vuelven presa fácil para los agresores.

Análisis: Des mi perspectiva de análisis referente a la presente investigación jurídica, considero prudente afirmar que este tipo de actividades que las sufren cualquier tipo de personas puede llegar a causar daños irreversibles en su desarrollo integral, afectando directamente a la autoestima de la víctima, y además este tipo de situaciones se tornan más graves cuando se tratan de menores, pues ellos serán la sociedad del futuro y sobre estos recae el futuro del Estado, por ende su desarrollo, y que se puede esperar de una generación venidera llenas de inseguridades a causa de las duras secuelas que dejan este tipo de prácticas lesivas para el ser humano, así como también que se puede esperar de individuos agresores que se les permite llegar a desarrollar grandes cargos después sin ser conocedores de la falta de practica didáctica que ellos mismo posees para manejar un equipo de trabajo, finalmente considero necesario que al ya encontrarse identificado este tipo de problemática se haga algo al respecto, con é afán de precautelar los bienes jurídicos protegidos de las personas dentro del Estado Ecuatoriano.

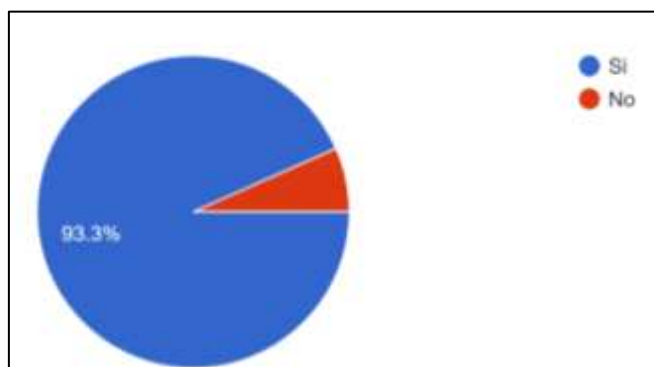
Quinta pregunta: ¿Cree usted qué, la falta de tipicidad del ciberbullying en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) está vulnerando el interés superior de la niña, niño o adolescente?

Tabla 5 Cuadro Estadístico Nro. 5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	28	93.3%
No	2	6.7%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja
Autora: Jeanine Paola Ordoñez Delgado

Ilustración 5 Gráfico Nro. 5



Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja
Autora: Jeanine Paola Ordoñez Delgado

Interpretación: En la presente pregunta 28 encuestados que representan el 93.3% señalan que la falta de tipicidad del ciberbullying en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) si se encuentra vulnerando el interés superior de la niña, niño o adolescente, por razones como la falta de normativa que pueda defender los derechos vulnerados en este tipo de problemáticas y según consta en la Constitución de la República del Ecuador se debe precautelar la integridad personal y el buen vivir, pero al no ser un delito estipulado el Código Orgánico Integral Penal no está sancionado y, por ende, se siguen cometiendo este tipo de acosos. Así también el 6,7% que hace referencia a 2 encuestados consideran que los menores no deberían utilizar las redes sociales.

Análisis: En lo que respecta a mi análisis concuerdo con varias de las opiniones expresadas por parte de los encuestados, pues no se están respetando los derechos constitucionales de los menores al dejar en indefensión este tipo de prácticas, además, es notable mencionar que se está vulnerando uno de los derechos fundamentales para los menores que es el interés superior de la niña, niño o adolescente pues se impide su desarrollo integral y al no haber una normativa clara y específica sobre dicho delito permite que se vulneren derechos. Ya que si hubiera esto probablemente las personas que realizan bullying por estos medios disminuirían por el miedo de ser acusados

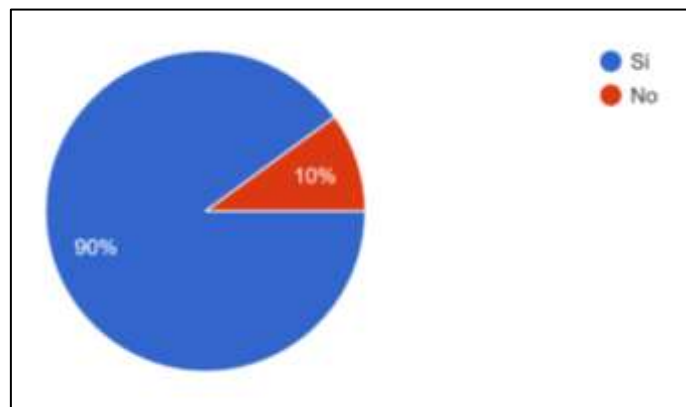
Sexta pregunta: ¿Considera usted pertinente la tipificación en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del ciberbullying como delito?

Tabla 6 Cuadro Estadístico Nro. 6

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja
Autora: Jeanine Paola Ordoñez Delgado

Ilustración 6 Gráfico Nro. 6



Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja
Autora: Jeanine Paola Ordoñez Delgado

Interpretación: En la presente pregunta 27 encuestados que representan el 90% señalan que si considera pertinente la tipificación en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del cyberbullying como delito, porque al no existir una regulación del cyberbullying en redes sociales, se continúa viendo este tipo de actos sin ninguna sanción, es por eso que se requiere de una regulación y control oportuno para frenar este problema social. Y además ayudaría a regular mucho más la interactividad en redes sociales, ya que muchas veces no hay control de la población para emitir juicios y criterios hacia los demás. Mientras que 3 encuestados que representan el 10% mencionan que no lo consideran pertinente, ya que los menores no deberían utilizar las redes sociales y además mencionan que estas antes de creación de una cuenta realizan el debido control de edad, por lo tanto, son los menores los que se exponen a dichas actividades.

Análisis: En lo que representa a mi análisis me encuentro de acuerdo con la opinión de varios encuestados, pues lamentablemente es algo que se da en la vida real, por lo que, es necesario que la norma contemple este escenario, para que de este modo se pueda cumplir con una tutela judicial efectiva, y se proteja los derechos de los menores. Así cumplir con el fin del

Estado de derechos. Ya que este tipo de actividades vulnerar varios derechos de los menores en ello la integridad personal, ahora bien; también es cierto que los niños niñas y adolescentes en algunas ocasiones se exponen a ciertos peligros de manera innecesaria en las redes sociales, más sin embargo también destaco la falta de madurez de los mismos para darse cuenta del entorno en que se están desarrollando.

6.2. Resultados de las entrevistas

La técnica de la entrevista fue aplicada a cinco profesionales del Derecho especializados entre ellos, Jueces de la Unidad Panal del Cantón Loja, Jueces de Unidad de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, Abogados en libre Ejercicio, docentes de la Universidad Nacional de Loja de la asignatura de Derecho de Familia, de quienes se obtuvo la siguiente información:

Primera Pregunta: **¿Usted considera que la evolución de la tecnología ha provocado que se generen problemáticas como lo es el ciberbullying?**

Respuestas:

Primer entrevistado: Sin duda la problemática del bullying ha generado a lo largo de la historia muchas circunstancias de índole personal enfocado en las personas, y ahora con la evolución de la tecnología esta problemática se ha venido entablando en mayores cantidades, a través de los diferentes medios tecnológicos como lo son las computadoras, celulares y Tablet e incluso en muchos más mecanismos que permiten acceder a diferentes redes sociales donde se genera el ciberbullying, permitiendo el acoso a los menores en mayo cantidad en diferentes ámbitos como el personal, psicológico e incluso corporal de las personas.

Segundo Entrevistado: Sin duda alguna y no solo ha traído el avance de la tecnológica este tipo de problemáticas, pues también se han propagado la práctica de estafas informáticas.

Tercer entrevistado: El avance de la sociedad genera diferentes circunstancias y hechos que ameritan que, en materia penal, dichos hechos sean si es que causan lesiones a las personas tipificados como tipos penales en el Código Orgánico Integral Penal, y en el caso concreto del ciberbullying que se lo realiza por medios electrónicos debería estar incorporado en el código penal, ya que causa mucho daño a las personas y no solamente a los menores, sino en general.

Cuarto entrevistado: Si, efectivamente la evolución de la tecnología a todo nivel, y particularmente a partir del encierro del Covid-19 se disparó de mayor manera y se ha permitido

la apertura de plataformas que ponen en peligro la integridad no solo de las personas adultas sino también de los menores de edad.

Quinto entrevistado: Si, el derecho es dinámico y todos los días está en constante cambio e inminentemente con el avance de la tecnología aparecen nuevas formas de delito.

Comentario de la autora: Desde mi perspectiva muy persona considero que los grandes avance de la tecnología durante estos 15 últimos años han permitido que se logre un mayor alcance de comunicación, y si bien es cierto a lo largo de todo este tiempo, la sociedad ha cambiado acoplándose y haciendo cada día más uso de estas herramientas como lo son las TIC, sin embargo así como como este innovador avance ha traído consigo muchas ventajas también trae dificultades, pues las personas han tomado uso de estas herramientas para el cometimiento de delitos en el ciber espacio.

Segunda Pregunta: ¿Qué derechos considera usted que son vulnerados con la práctica del ciberbullying?

Respuestas:

Primer entrevistado: Como derecho principal que se vulnera a través de esta tipología es el derecho a la intimidad e integridad de las personas, así como también el derecho a mantener un vida digna y tranquila como incluso lo establece la Constitución de la República del Ecuador y además se estaría vulnerando el derecho a la intimidad de la persona de casa ser humano.

Segundo Entrevistado: Nuestra Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 3, literales a y b establece que, toda persona dentro del territorio ecuatoriano tenemos el derecho a la integridad personal, y esta integridad personal está relacionada a que se conlleve una integridad psíquica y moral sana, así como una vida libre en el ámbito privado. Por lo tanto, estos serían los bienes jurídicos de rango constitucional que se estarían vulnerando con la existencia del ciberbullying.

Tercer entrevistado: Considero que el primer derecho vulnerado es la dignidad humana, pues es el principal afectado en estos hechos.

Cuarto entrevistado: Considero particularmente que primero existe una falta de respeto al derecho de integridad psicológica y emocional de las personas, ahora bien, introducirse a este mundo de las redes sociales es un riesgo que se asume de forma propia, porque si para los adultos resulta supremamente difícil defendernos de un ciberbullying

imagínese a un niño niña y adolescente, por lo tanto, considero que los menores no deberían encontrarse en el ciber espacio. Ahora bien, los derechos que se vulneran en este tipo de problemática considero que son el derecho a la intimidad, la integridad persona, a ejercer libremente mi convicción.

Quinto entrevistado: En primer lugar, el ciberbullying al referirse a los menores de edad, y al ser estos grupos vulnerables que tiene una doble vulnerabilidad que la constitución manda que tiene una protección especial, entonces en primer lugar están vulnerados todos los derechos de los menores de edad, como el derecho a su intimidad a una vida digna y también a su integridad personal.

Comentario de la autora: Considero que el principal derecho de rango constitucional vulnerado dentro de este tipo de problemática es a la integridad personal, pues este enmarca el ámbito físico, psicológico y moral de la persona, garantizando su protección para un sano desarrollo al futuro. También considero en varias ocasiones esta problemática vulnera el derecho a la intimidad personal y el derecho a desarrollarse en un ambiente sano, y sin duda alguna vulnera el derecho superior del menor.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que actividades violentas como el ciberbullying podrían llegar a causar daños psicológicos y corporales graves e irreversibles a los niños, niñas y adolescentes?

Respuestas:

Primer entrevistado: Como se indicó en un inicio esta problemática del ciberbullying ha venido generando muchos problemas arraigándose específicamente y en la actualidad a través de los medios tecnológicos, generando daños sin duda psicológicos y personales. Y como ya se lo manifestó anteriormente, muchos de estos daños psicológicos causan perjuicio a las personas que en ocasiones los llevan incluso a atentar contra su propia vida y generan circunstancias de malestar personal y psicológico a cada uno de los individuos que son víctimas de esta práctica.

Segundo Entrevistado: Por supuesto que este tipo de actos de ciberbullying van a llegar a causar daños psicológicos en los niños, niñas y adolescentes, y esto tiene una razón de ser, pues los niños y adolescentes todavía no tiene formada su personalidad, ni su carácter. Y al ser sujetos a este tipo actuaciones como lo son abusos, maltratos, humillaciones y avergonzamientos, y demás actividades que destruyen la autoestima de los menores,

obviamente le provocarían un daño psicológico a tan temprana edad y al existir un daño psicológico puede ser muchas de las veces de carácter irreversible. Por lo tanto, al ser los niños, niñas y adolescentes sujetos prioritarios es necesario que este tipo de problemáticas se engloben en una tipología penal para que sea sancionada y controlada, obviamente cuando se produzcan este tipo de daños.

Tercer entrevistado: Esta clase de actos causan incluso consecuencias irreversibles que en muchos de los casos llevan a la persona hasta el suicidio, por la gran presión que ejercen los agresores o sujeto activo

Cuarto entrevistado: Si, pues este tipo de problemática ocasiona problemas graves emocionales y pues evidentemente al ser menores de edad el daño que se les puede causar por ello es irreversible, porque al menos los adultos cuentan de alguna manera con cierto nivel de madurez que les podría ayudar a enfrentar una situación de estas. Pero un niño que se encuentra recién en un proceso de formación personal es indudable que al ser atacado por el ciberbullying a través del sistema informático son daños irreversibles, porque además a los padres les queda muy imposible saber que su hijo está pasando por este tipo de problemas.

Quinto entrevistado: Daños psicológicos serán seguros, hemos tenido por experiencia en la práctica laboral la vulnerabilidad alta de los menores por este tipo de daños, y como productos relacionados también se podrían causar daños corporales, como puede ser el suicidio o que las amenazas sean cumplidas.

Comentario de la autora: Claro que sí, pues a través de un largo análisis se ha logrado determinar que los daños en la psiquis de un menor provocado en una época donde los mismo se encuentran en pleno desarrollo puede trastocar de forma supremamente importante la mente de los menores, además de sin duda alguna provocar en ellos desbalances mentales en una etapa supremamente importante.

Cuarta Pregunta: **¿Considera usted que la ausencia en la normativa penal de este tipo de problemática vulnera el interés superior de las niñas, niños y adolescentes?**

Respuestas:

Primer entrevistado: Como se señaló en un inicio, este tipo de problemática se debería canalizar a través de una normativa que permita garantizar el interés superior del niño, así como lo es los diferentes tipos de delitos que se generan, esta problemática del ciberbullying, que no es más que el acoso por medio electrónicos, debería estar presente en la normativa penal, puesto

que la ausencia de esta sin duda genera y vulnera los derechos de los menores, como lo es el derecho a vivir una vida tranquila y digna que se encuentra establecida en nuestra Constitución.

Segundo Entrevistado: Claro, como le refería en la pregunta anterior, lo niños, niñas y adolescentes de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador tienen un protección especial, y la Constitución además garantiza la integridad personal que incluye la integridad psicológica, física y sexual, entonces obviamente al no estar tipificado en una normativa penal y un adolescente, un menor, producto de este ciberbullying se le causa un daño psicológico llamémosle irreversible que afecta al menor, por lo que evidentemente se está atentando frente a este grupo de personas.

Tercer entrevistado: Por supuesto que afecta el interés superior del niño si sus derechos son lesionados, y en caso de no encontrarse un tipo penal dentro del Código Orgánico Integral penal que garantice la seguridad y el bienestar de los mismos.

Cuarto entrevistado: Creo que si existe un tema de falencia porque así como existe a nivel civil un tipo de indemnizaciones cuando se causan daños morales y en lo penal cuando se causan daños a mi persona por cuanto me dicen varias injurias y me acusan de varios delitos que son falsos y que se ha logrado demostrar que todo es falso, la ley me permite que frente a estas personas solicitar una indemnización y de alguna manera me permite publicar una sentencia en un lugar visible e incluso se permiten las disculpas públicas en lugares de difusión. Pero la inexistencia de sancionar el ciberbullying si genera vulneración de derechos en las personas, por que al momento de publicar cosas inadecuadas sobre la persona personales que de alguna manera la han logrado filtrar en la internet, se deja a merced de la sociedad del ciberespacio al individuo y al ser este un lugar infinitamente grande en donde se producen este tipo de vulneración de derechos.

Quinto entrevistado: Siempre es adecuado, que los tipos penales sean concretos para evitar interpretaciones extensivas y para asegurar que se lleve la verdad en algún proceso y evitar la impunidad de los hechos, entonces la ausencia de una normativa en concreto sobre este tipo de daño al bien jurídico podría ser causal de una vulneración del interés superior del niños, niña y adolescente.

Comentario de la autora: Si considero que la ausencia en la normativa penal de este tipo de problemática vulnera el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ya que al derecho ir evolucionando constante mente con el rito de la sociedad y al ser dinámico se evidencia un vacío legal que evita que una conducta que se encuentra afectando a los menores

sea sancionada en la actualidad. Ahora bien, es de suprema importancia especificar y tener claro la idea a la que se refiere el ciber bullying para que, si en un futuro se intenta implementar este tipo de sanción, su definición y configuración sea la adecuada sin contener en ella ambigüedades.

Quinta Pregunta: ¿Considera necesario que se incorpore a la normativa penal un delito que sea denominado como ciberbullying, que asegure el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes?

Respuestas:

Primer entrevistado: Sin duda alguna, es una de las tipológicas de delitos que se debería incorporar en la normativa penal, pues este tipo de problemática generaría que a través de la normativa penal sea sancionada permitiendo garantizar la integridad de las personas, y como ya se conocen, la mayoría de las circunstancias que se generan a través de los diferentes tipos de acoso y de violencia contra las personas, pueden llegar a causar graves daños psicológicos y corporales a las personas y en mayor medida a los menores, por lo que sin duda debe estar penalizado bajo la normativa que rigen en nuestro país, para de esta manera garantizar el derecho que tiene cada una de las personas.

Segundo Entrevistado: Si, la respuesta nos llevaría a concluir con todas las explicaciones antes mencionadas, porque solo a través de una normativa penal el Estado trata de prevenir que este tipo de actos se cometan y obviamente en el caso de cometerse la persona que atente contra un niños, niña y adolescente tendrá que recibir la sanción de pena privativa de la libertad, consecuentemente al delito; que al vulnerar bienes jurídicos de rango constitucional, debería de protegérselo en el ámbito penal.

Tercer entrevistado: Todo lo que sea por proteger los derechos de los menores es bienvenido, con el afán de precautelar su bienestar integral y personal, siempre y cuando se utilice los elementos del tipo penal de la forma adecuada para configurar al ciberbullying como un delito que afecta a los niños, niñas y adolescentes.

Cuarto entrevistado: Si, pues la inexistencia de la sanción es grave y al final se están dando los casos en los que las personas menores de edad en el espacio cibernético son afectadas en su honra, reputación y en su tema psicológico.

Quinto entrevistado: Si, de lo que se había mencionado anteriormente primero sería establecer los límites y establecer que se va a encuadrar dentro del ciberbullying, porque las

ambigüedades en el derecho penal no son buenas, entonces sería importante y necesario incorporar a la normativa penal este tipo de problemática social siempre y cuando exista primero una delimitación de lo que se quiere decir con el ciberbullying.

Comentario de la autora: Sin duda alguna, la falta de tipicidad en este tipo de problemática social actual está generando que los actos cometidos de este tipo no sean posibles de sancionar, así pues la existencia de un tipo penal que establezca los límites y lo que engloba el ciberbullying permitirá a los operadores de justicia ejercer el derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes que denuncien este tipo de actividades, permitiendo que se apliquen los principios constitucionales como el debido proceso y se asegure el bienestar de los menores.

7. Discusión

7.1. Verificación de los objetivos

En el presente subtema se procede a analizar y sintetizar los objetivos planteados en el Proyecto de Integración curricular legalmente aprobado; existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación son verificados.

7.1.2. Verificación del Objetivo General

El objetivo general que consta en el presente Proyecto de Integración Curricular legalmente aprobado es el siguiente:

“Desarrollar un estudio doctrinario, jurídico y comparativo que evidencia la utilidad de establecer un nuevo tipo penal que asegure el bienestar psicológico y físico de los niños, niñas y adolescentes”.

El presente objetivo general del trabajo de integración curricular se logra evidenciar al momento de desarrollar el marco teórico de la investigación jurídica, el mismo que engloba en su estructura un marco conceptual, doctrinario y jurídico, por lo tanto, los temas desarrollados que han permitido la verificación del objetivo general del trabajo de integración curricular corresponden a: Derecho Penal, Delito, Tipicidad y Tipo Penal, cuyas nociones son de suma importancia dentro del presente trabajo de investigación, ya que permiten identificar las características del delito y como se forma y está estructurado un tipo penal. Seguido a esto, se toma en consideración los temas como los Delitos Informáticos, Redes sociales, Ciberbullying, Sujetos del Ciberbullying, Víctima y Agresor, ya que la problemática que se analiza dentro del presente trabajo constituye en esencia la práctica del delito a través de medio electrónicos. Así también se realiza un estudio de temas como Niñez y adolescencia, Niñez, Adolescencia,

Integridad personal, Integridad física, Integridad psicológica e Interés Superior del niño, ya que la revisión de doctrina en estos elementos permite identificar en primer lugar la importancia de los grupos prioritarios de los menores, los cuales son objeto principal de protección y además por ser una de las aristas dentro del trabajo de investigación jurídica. Además, se realiza el análisis correspondiente de las normas jurídicas del Ecuador, entre las cuales se encuentra la Constitución de la República del Ecuador en primer lugar, seguida del Código Orgánico Integral Penal y finalmente del Código de la Niñez y Adolescencia, al ser tres normas esenciales al momento de hablar de este tipo de problemáticas como el ciberbullying y su falta de tipificación en la norma jurídica. Y es justamente por ese motivo que también se realizó un análisis de derecho comparado, que al tratarse de un trabajo de estudio jurídico, doctrinario y comparativo era imposible que faltase, por lo tanto, se analizó legislación española, mexicana y peruana.

7.1.3. Verificación de los Objetivos Específicos

En el Proyecto de Integración Curricular se plantearon tres objetivos específicos que a continuación se procede a verificarlos.

- ✓ El primer objetivo específico es el siguiente:

Demostrar la vulneración psicológica y física que sufren los niños, niñas y adolescentes por medio del uso inadecuado de redes sociales.

Este objetivo se logra verificar al momento de la aplicación de la segunda y cuarta pregunta de la técnica de la encuesta al preguntarles: como segunda pregunta lo sí siguiente ¿Considera usted que las redes sociales en la actualidad son medios por los cuales los niños, niñas y adolescente podrían ser víctimas de ciberbullying?, en la cual, el 100% de los encuestados que corresponden a 30 personas manifestaron que si consideran que las redes sociales en la actualidad son medios por los cuales los niños, niñas y adolescente podrían ser víctimas de ciberbullying ya que la generación actual de niños, niñas y adolescentes se encuentra creciendo en un entorno lleno de tecnología y avances informáticos, por lo que desde la niñez aprenden a manejar herramientas tecnológicas como celulares y computadoras, que les permite en primera instancia ver videos y escuchar canciones, sin embargo, al momento de internarse al mundo de las plataformas de mensajería y comunicación, se encuentran como todo tipo de personas, que sin saber su procedencia y sus intenciones pueden ser los actores de este tipo de problemáticas. La cuarta pregunta de la encuesta también permitió que se verificara el primer objetivo específico, al momento de preguntar lo siguiente: ¿Considera usted que el ciberbullying podría llegar a causar daños psicológicos y corporales graves e irreversibles a los

niños, niñas y adolescentes?, en la cual, el 100% de los encuestados que corresponden a 30 personas manifestaron que si consideran que el ciberbullying podría llegar a causar daños psicológicos y corporales graves e irreversibles a los niños, niñas y adolescentes, ya que si en adulto este tipo de problemáticas pueden llegar a generar problemas psicológicos irreversibles, en un menor muchísimo más, ya que son personas vulnerable a inestable emocionalmente aun. Y en cuanto a la técnica de la entrevista, el primer objetivo se logra verificar en la primera y tercera pregunta que dicen así: Primera pregunta, ¿Usted considera que la evolución de la tecnología ha provocado que se generen problemáticas como lo es el ciberbullying?, de la cual los profesionales del derecho supieron manifestar que sin duda alguna la gran evolución que ha tenido la sociedad ha permitido que se creen ciberespacios en los cuales los menores se encuentran navegando actualmente y en muchas oportunidades sin control alguno, por tal motivo, este se convierte en el lugar propicio para este tipo de problemáticas como el ciberbullying. Y en la tercera pregunta al momento de preguntar lo siguiente: ¿Considera usted que actividades violentas como el ciberbullying podrían llegar a causar daños psicológicos y corporales graves e irreversibles a los niños, niñas y adolescentes?, en la cual los estudios del derecho manifestaron, que si a los adultos que se supone cuentan con la madurez necesaria para discernir las situaciones les casusa el ciberbullying daños psicológicos, y que en algunas oportunidades como consecuencia de esta perturbación pueden llegar al suicidio, sin duda alguna para los niños, niñas y adolescentes que son individuos que se encuentran recién desarrollando sus capacidades y su identidad, les causara daños posiblemente irreversibles.

✓ El segundo objetivo específico es el siguiente:

Reconocer cuáles son los derechos fundamentales que se están vulnerando debido a la falta de tipicidad del ciberbullying dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Este objetivo se logra verificar al momento de la aplicación de la quinta pregunta de la técnica de la encuesta al preguntar lo siguiente: ¿Cree usted qué, la falta de tipicidad del ciberbullying en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) está vulnerando el interés superior de la niña, niño o adolescente?, en la cual 93.3% de las personas que corresponde a 28 encuestados contestaron que si consideran que actualmente la falta de tipicidad del ciberbullying en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) está vulnerando el interés superior de la niña, niño y adolescente, ya que la falta de tipicidad en la normativa penal no permite que se sancionen este tipo de problemáticas que afectan a el bienestar integral de los menores, muestran que el 6.7% de los encuestados que corresponde a 2 personas, no lo consideran de esa

manera, ya que perciben que los niños, niñas y adolescentes no deberían encontrarse navegando por el ciberespacio, a tan corta edad. Y en cuanto a la técnica de la entrevista, este objetivo específico se verifica en la segunda pregunta al mencionar lo siguiente: ¿Qué derechos considera usted que son vulnerados con la práctica del ciberbullying?, en la que los entrevistado supieron manifestar que son varios los derecho vulnerados, y entre ellos se encuentra el derecho a la integridad personal, el derecho a vivir y desarrollarse en un ambiente sano y en paz, así como también se vulnera el principio del interés superior del menor; y en la cuarta pregunta al realizar la siguiente interrogante: ¿Considera usted que la ausencia en la normativa penal de este tipo de problemática vulnera el interés superior de las niñas, niños y adolescentes?, dentro la cual supieron manifestar que si consideran que la ausencia en la normativa penal de este tipo de problemática vulnera el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ya que dicho principio es el garantizador de los derechos de los menores entre los cuales se encuentra la integridad personal que engloba la integridad física, psicológica y moral del menor.

✓ El tercer objetivo específico es el siguiente:

Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, en el cual se garantiza el bienestar integral de los menores referente al ciberbullying escolar.

Este tercer objetivo específico se logra verificar al momento de la aplicación de la sexta pregunta de la técnica de la encuesta al momento de realizar la siguiente pregunta: ¿Considera usted pertinente la tipificación en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del ciberbullying como delito?, a la cual 90% de los encuestados que corresponde a 27 profesiones del derecho manifestaron que si consideran pertinente la tipificación en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del ciberbullying como delito, ya que al ser una problemática que se está generando en la actualidad, y que vulnera los derechos de los menores es necesario que se encuentre contemplada en la ley penal. Y en cuanto a la técnica de la entrevista, este objetivo específico se verifica en la quinta pregunta al mencionar lo siguiente: ¿Considera necesario que se incorpore a la normativa penal un delito que sea denominado como ciberbullying, que asegure el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes?, a lo que, el profesional encuestado me supo manifestar que efectivamente considera necesario que se incorpore a la normativa penal un delito que sea denominado como ciberbullying, que asegure el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, ya que la falta de tipificación de esta problemática del ciberbullying sigue permitiendo la vulneración integral del niño, niña y adolescente.

7.1.4. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal

La siguiente propuesta del Proyecto de reforma jurídica al Código Orgánico Integral Penal, que se refiere al ciberbullying se basa en tres aspectos principales, el primero es el enfoque doctrinario, el segundo es el enfoque desde el punto de vista jurídico y el tercero se basa en la fundamentación propia.

Es por tal motivo que al analizar la problemática social denominada ciberbullying, se identifica la vulneración de varios derechos, entre los cuales se encuentran: El derecho a la integridad personal, derecho a la integridad física, derecho a la integridad psicológica y moral, derecho a vivir en un ambiente sano y libre de violencia, y el derecho a dignidad humana, entre otros. Y al ser una nueva problemática resulta alarmante que hasta la fecha no exista una norma que limite el ejercicio de esta acción que vulnera la integridad de los menores, menoscabando su integridad psicológica y moral, que algunas ocasiones podría desembocar en el daño a la integridad física de la persona, haciendo alusión sobre los casos de suicidios como resultado de las amenazas y hostigamiento que se presentan en los casos de ciberbullying, lo cual se encuentra sustentado en el desarrollo del marco teórico.

Es importante destacar que el ciberbullying no distingue entre color de piel, edad, tipo de cabello, estado económico de la persona, si es gordo o flaco un individuo, claro que, si toma este tipo de características para agredir emocionalmente a la víctima, sin embargo, no son el factor determinante para que el agresor se enfoque en una persona, es decir, esta práctica es recibida por cualquier individuo, ya sea un adulto, un adulto mayor, o un niño, niña o adolescente. Es por tal motivo que cualquier persona puede ser agresor o víctima.

En el ámbito jurídico, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, describe al Ecuador como un Estado garantista de derechos y justicia a partir del año 2008, lo que ha permitido hasta el momento que los ecuatorianos y ecuatorianas puedan gozar de sus derechos sin perjuicio alguno, permitiendo la inmediata y directa aplicación de las garantías constitucionales; por otro lado, el artículo 11 numeral 8 de la ya mencionada norma suprema, expresa la progresividad de los derechos de los ciudadanos, declarando inconstitucional cualquier acción u omisión que menoscabe o disminuya los derechos de los individuos; mientras que el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, responsabiliza al Estado ecuatoriano de ser el protector de los derechos consagrados en su constitución; así mismo esta norma suprema en su artículo 19 regula el contenido emitido en los medios tecnológicos y de comunicación, prohibiendo todo tipo de incitación al odio o acto de violencia.

Por otro lado, el artículo 44 de la Constitución de la república del Ecuador establece que es deber del Estado garantizar el desarrollo integral de los grupos prioritarios como los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de permitirles el ejercicio de sus derechos fundamentales; Así mismo en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución, el Estado garantiza el derecho a la integridad personal, haciendo respetar la integridad física, psicológica y moral de las personas y en especial de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, ejecutando políticas públicas y las medidas que sean necesarias para evitar actividades de violentas que vulneren sus derechos consagrados en la constitución; por otro lado, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el interés superior del niño, con el objetivo de hacer efectivo el ejercicio de los derechos de los menores; además en el artículo 50 del mismo código que encuentra establecido el respeto al derecho a la integridad, física, psicológica, moral y sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Así también es importante tomar en consideración al artículo 5 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se establece el principio de legalidad de las penas con el objetivo de regular el poder punitivo del Estado, así mismo el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal determina que una infracción penal debe contener 3 elementos importantes es decir, debe ser una conducta típica, antijurídica y culpable que se encuentre tipificada en la norma penal; mientras el artículo 22 del ya mencionado código describe las conductas penalmente relevantes que ya sea por omisión o acción, ponen en riesgo la vida de las personas; finalmente en el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal, se establece la finalidad de la pena y se menciona que esta es preventiva y en favor del desarrollo progresivo de los derechos.

En virtud al análisis realizado en el marco teórico de la investigación el cual contiene un marco conceptual, doctrinario, jurídico y conjuntamente con los resultados de encuestas, entrevistas y análisis de datos estadísticos desarrollados en el presente trabajo de integración curricular se logra determinar la gran problemática que se encuentra enfrentando la sociedad de la actualidad, por lo que, las técnicas aplicadas en este trabajo de investigación sirvieron para saber si los encuestados tenían conocimiento de esta nueva modalidad de bullying y acoso, y para identificar si las personas conocen porque medios se lo practica, y si creen que al no estar tipificado en el Código Orgánico Integral Penal vulnera los derechos de las personas en general, haciendo especial énfasis en los menores de edad y por último si consideran necesaria la tipificación de un tipo penal como el ciberbullying en el Código Orgánico Integral Penal o si apoyarían un proyecto de reforma legal que sancione este tipo de prácticas; así pues, los datos obtenidos como resultado de las encuestas y entrevistas aplicadas a los profesionales y

conocedores del derecho, brindaron una respuesta positiva ante esta propuesta y contribuyeron para la sustentación del presente Trabajo de Integración Curricular.

8. Conclusiones

Una vez desarrollada la revisión de literatura y analizado los resultados de campo y sintetizada la discusión de los resultados de la tesis, se llega a las siguientes conclusiones:

- ✓ El ciberbullying es una nueva forma de acoso, que se realiza a través de medios tecnológicos y de comunicación, afectando la integridad personal de los ciudadanos del Estado, provocando daños a corto y largo plazo.
- ✓ La Constitución de la República del Ecuador garantiza a sus ciudadanos varios derechos como el derecho a la integridad personal, física, psicológica y moral; el interés superior del menor y el derecho a la libre comunicación sin violencia, los mismos que al ser analizados en el marco teórico del presente trabajo académico, se encuentran vulnerados por prácticas como el ciberbullying.
- ✓ Al realizar el análisis correspondiente al derecho comparado con la legislación española, mexicana y peruana y así como la ecuatoriana, se ha logrado identificar que existen vacíos legales producto a la falta de tipificación en la legislación de problemáticas actuales como el ciberbullying, que como resultado producen la indefensión de la víctima.
- ✓ En base a los resultados obtenidos en la técnica de la encuesta aplicada a profesionales del derecho, la mayoría resuelve tener conocimiento de dicha práctica que se está generando a través de los medios de comunicación actualmente, por lo tanto, consideran necesaria la tipificación de esta problemática denominada ciberbullying.
- ✓ En base a los resultados obtenidos de las entrevistas aplicadas a varios profesionales del derecho se determinará que el ciberbullying es una conducta penalmente relevante ya que produce en las víctimas resultados lesivos, que vulneran sus derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. Y al no estar el ciberbullying tipificado en la norma penal no se puede sancionar dicha conducta que menoscaba principalmente el derecho a la integridad de las personas y en este caso en particular de un grupo prioritario como lo niños, niñas y adolescentes.

- ✓ Existe actualmente un vacío legal en el Código Orgánico Integral Penal, al no encontrarse establecido el ciberbullying cuya practica lesiona los derechos fundamentales de las personas en general en la normativa penal, por lo que es necesaria la tipificación de esta conducta para que se garantice la integridad personal de los ciudadanos ecuatorianos.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se estima pertinente presentar son las siguientes:

- ✓ Que la Asamblea Nacional Constituyente analice e incorpore la conducta del ciberbullying en el Código Orgánico Integral Penal, estableciendo los elementos del tipo penal con el objetivo de garantizar el derecho a la integridad psicológica.
- ✓ Que se creen proyectos por parte del Ministerio de Educación, con el objetivo de capacitar con el conocimiento adecuado a las personas sobre la conducta del ciberbullying y sus consecuencias.
- ✓ Que por parte del Consejo de la Judicatura se dicte seminarios y se realicen capacitaciones a sus servidores y abogados en libre ejercicio, para que conozcan esta nueva modalidad de acoso denominado ciberbullying y sepan cómo actuar frente a estos casos.
- ✓ Que la Universidad Nacional de Loja, por medio de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, específicamente a través de la Carrera de Derecho, brinde el asesoramiento adecuado frente a la problemática planteada en el presente Trabajo de Integración Curricular.
- ✓ Considerar el Proyecto de Reforma presentado, el mismo que se enfoca en garantizar el derecho a la integridad de las personas, tipificado como delito el ciberbullying en el Código Orgánico Integral Penal.

9.1. Proyecto de Reforma Legal



REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que:** La constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, manifiesta que el Estado es garantizador de derechos, es decir; que todas las personas que se encuentren en territorio ecuatoriano pueden gozar de sus derechos sin perjuicio de alguna naturaleza, así pues, las garantías de las personas son de inmediata y directa aplicación, con el afán de que los ciudadanos gocen de seguridad en su Estado.
- Que:** El Artículo 11 numeral 8 de la Constitución República del Ecuador manifiesta que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
- Que:** En el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que el Estado debe hacer pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, porque en nuestra definición como Estado constitucional de derechos y justicia, los derechos deben prevalecer, no solo escritos en letras sino también estableciendo mecanismos que aseguren su respeto.
- Que:** El artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el Estado regula el contenido que reciben los ciudadanos, controlando las programaciones de los medios de comunicación y además se prohíbe la difusión de programan que inciten a la violencia en todas sus formas, la discriminación, la intolerancia religiosa o política y todo programa que fomente actividades de odio y vulneración de derechos frente al resto de la sociedad
- Que:** El Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes es de carácter prioritario y le compete en primera instancia al Estado Ecuatoriano velar por su bienestar, implementando políticas públicas que les permitan a los menores el ejercicio de sus derechos

fundamentales, así pues, también es deber de la sociedad resguardar a los menores para que se desarrollen en un ambiente adecuado y sano.

Que: El Artículo 66 numeral 3 de la Constitución República del Ecuador protege el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual incentivando el cumplimiento de este derecho, evitando de la mayor forma posible que se permita la vulneración del mismo.

Que: El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 11 manifiesta que el interés superior del niño tiene como finalidad satisfacer el ejercicio de los derechos y garantías del menor, por lo que todas las autoridades, ya sean administrativas, judiciales, públicas o privadas, deben tomar sus decisiones con el objetivo evitar siempre la vulneración de los derechos del niño y siempre prevaleciendo el interés superior del menor.

Que: En el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, se establece el concepto de infracción penal, manifestando que para que una conducta sea catalogada como infracción penal debe ser típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.”

Que: En el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que las acciones u omisiones que pongan en peligro a un individuo o produzcan resultados lesivos, que se puedan demostrar y describir, serán catalogadas como conductas penalmente relevantes.

Que: Es necesaria la tipificación del ciberbullying en el Código Orgánico Integral Penal como delito ya que atenta contra la Integridad personal, específicamente la psicológica, efectuada por la mala utilización de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

Que: En el Título IV, Capítulo II, Sección 2 respecto a los Delitos contra la Integridad Personal, en el artículo 154 existe un vacío legal, debido a que no hay un tipo penal que sancione la práctica del ciberbullying cometida a través de medio informáticos y de comunicación, debido a que ésta atenta a la integridad personal psicológica y moral.

En el uso de las atribuciones que le confiere a la Asamblea Nacional el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador expide lo siguiente:

Ley Reformatoria Al Código Orgánico Integral Penal

Artículo 1. A continuación del artículo 154.3, agréguese el siguiente artículo enumerado:

“Art. 154. 4. Ciberbullying. - La persona que, mediante el uso de medios de la información y de comunicación, como las redes sociales, practique intimidación, acoso, persiga, burle, levante falsos testimonios, humille, obligue a realizar actividades no deseadas o realice actos despectivos de forma reincidente con el ánimo de intimidar o dañar a otra persona y que estos vayan en contra de la integridad personal derivando a daños de índole física, psicológica forense y clínica, serán sancionados de la siguiente manera:

1. Si se produce un daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionado con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.
2. Si la conducta delictiva afecta el bienestar integral de la víctima de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que requiera tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.
3. Si producto de la conducta ilícita se produce un daño psicológico irreparable e irreversible que aun con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. Y si esta conducta induce al suicidio o es ejercida en un niño, niña o adolescente la pena aumentará y el infractor será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo final: quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta reforma.

Disposición General: La siguiente Ley Reformatoria entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial. Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional ubicado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los 24 días del mes de agosto del 2022.

10. Bibliografía

10.1. Obras jurídicas

Andrade, H. (2005). Diccionario jurídico Enciclopédico. Honduras

Cabanellas, G. d. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Perú: Heliasta S.R.L

Gómez, E. A. (2016). “*Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*” (Tomo I). Ediciones Legales. Ecuador.

Estrella, M. (2005). *Manual de Derecho Penal*. Parte General.

Muñoz, F. (1985). *Derecho Penal y Control Social* (1ra ed.). Fundación Universitaria de Jeréz

Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (1 edición electrónica ed.)*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Zaffaroni, E., Alagia, A., y Slokar, A. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General* (Primera Edición). Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial Y Financiera.

10.2. Leyes

Código Orgánico Integral Penal. (2022). Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Ediciones Legales S.A.

10.3. Linkografía

Anónimo. (s.f.). *La Fuente del Derecho Penal*. JimdoFree. <https://derecho-penal.jimdofree.com/penal-i/tema-2/>

Afanador, M. (2002). El derecho a la integridad personal-Elementos para su análisis. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, (30), 147-164. <https://convergencia.uaemex.mx/article/view/1669>

Agudelo, M., Cardona, D., Segura, A., Restrepo, D., Muñoz, D., Segura, A., y Jaramillo, D. (2020). Vulneración a la integridad física de personas mayores: prevalencia del maltrato y factores asociados. *El Ágora USB*, 20(2), 129-139. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-80312020000200129

- Ballesté, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio siglo XXI*, 30(2), 89-108. <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701>
- Blanco, J., De Caso, A., y Navas, G. (2012). Violencia escolar: Ciberbullying en redes sociales. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 1(1), 717-724. <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832342073.pdf>
- Cardozo, C. (2010). Teoría del delito. *Revista Academia*. 1-5. https://www.academia.edu/download/52700021/Teoria_del_delito.pdf
- Carrión, D. (2016). Redes sociales y el ciberbullying en la Universidad Veracruzana. *Revista Ensayos Pedagógicos*, 169-188. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/ensayopedagogicos/article/view/9346>
- Código Penal para el Estado de Nuevo León (2017). Última Reforma. Recuperado el 17 de mayo de 2019 de: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CP/NLCP.pdf>
- Constitución Política de los Estado Unidos de México (2016). Última Reforma. Recuperado el 17 de mayo de 2019 de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>
- Fernández, C., y Hernáez, L. (2015). Factores de riesgo en el Ciberbullying. Frecuencia y exposición de los datos personales en Internet. *International Journal of Sociology of Education*, 4(1), 1-25. <https://hipatiapress.com/hpjournals/index.php/rise/article/view/1229>
- Flores, J., Morán, J., y Rodríguez, J. (2009). Las redes sociales. *Boletín electrónico de la Unidad de Virtualización Académica*, 1(3), 1-15. https://cdn.goconqr.com/uploads/media/pdf_media/15566608/5861ecda-54e6-41d1-9844-bcf2ca6a3662.pdf
- Galiano, G. (2021). Regulación jurídica de la violencia psicológica y su incidencia en el derecho a la integridad personal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 51(134), 25-51. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862021000100025

- Gómez, A. (2021). Cyberbullying: argumentos, acciones y decisiones de acosadores y víctimas en escuelas secundarias y preparatorias de Colima, México. *Revista Colombiana de Educación*, 1(83), 1-23. <https://doi.org/10.17227/rce.num83-10681>
- González, S. (2020). Tipicidad y antijuricidad. Anotaciones dogmáticas. *Revista Jurídica Mario Alario*, 12(23), 101-112. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7501998>
- Guapacha J. (2014). Un estudio comparado entre España y Colombia sobre el Ciberbullying como un posible tipo penal para Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/2233>
- Guzmán, J. (2007). El derecho a la integridad personal. *Centro de Salud Mental y Derecho Humanos*, 21. <http://www.cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>
- Hernández, A. (2007). Ciberbullying, un problema de acoso escolar. *Revista Iberoamericana de Educación a distancia*, 10(1), 17-36. <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/14613>
- Hernández, M., y Solano, I. (2007). Ciberbullying, un problema de acoso escolar. *Revista Iberoamericana de Educación a Distancia*, 10(1), 17-36. <https://www.redalyc.org/pdf/3314/331427206002.pdf>
- Humanos, C. A. S. D. (1969). Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. B-32. https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/Pacto_San_Jose.pdf
- Malagón, F. (2019). Cuando empieza y termina la adolescencia. *The conversation*. <https://theconversation.com/cuando-empieza-y-termina-la-adolescencia-119553>
- Moreno, D. (2022). El ciberacoso aumenta durante la pandemia. UNICEF. <https://ciudadesamigas.org/ciberacoso-ciberbullying-pandemia/>
- Primicias. (2019). 82% del ciberbullying proviene de las redes sociales. <https://www.primicias.ec/noticias/tecnologia/ciberbullying-redes-sociales-ecuador/>
- Torres, A. (2016). Las 3 etapas de la adolescencia. *Psicología y mente*. <https://psicologiymente.com/desarrollo/etapas-adolescencia>

- Villavicencio, F. (2014). Delitos informáticos. *Ius et Veritas*, (49), 284-304.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13630/14253>
- Villegas, D. (2022). El acoso virtual se recrudece durante la pandemia. *El Universo*.
<https://www.eluniverso.com/larevista/orientacion/el-acoso-virtual-se-recrudece-durante-la-pandemia-nota/>
- Yanzi, G., y Ventura, C. (1979). La tipicidad. *Revistasunne*, (338), 33-71.
<https://repositorio.unne.edu.ar/handle/123456789/49515>

11. **Anexos**

11.1. Formato de encuesta

Anexo 1: Formato de encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Estimado(a) Abogado(a): Como estudiante de la Universidad Nacional de Loja, me encuentro realizando mi trabajo académico de investigación para obtener mi titulación en la carrera de Derecho, el mismo que se desarrolla bajo el tema de: ***“INCORPORACIÓN AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COMO DELITO EN LO CONCERNIENTE AL CIBERBULLYING POR LA UTILIZACIÓN DE REDES SOCIALES QUE VULNERAN LA INTEGRIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”***; y como parte del trabajo de campo de investigación he plantado la siguiente ENCUESTA con el fin de recolectar datos de valor académico por lo tanto, le solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación a la misma.

INSTRUCCIONES: El problema a tratar es la falta de tipicidad del Cyberbullying en el Código Orgánico Integral Penal, siendo este una nueva forma de acoso que vulnera la integridad de los menores a tal grado que puede llegar al suicidio de los mismos, por lo que es fundamental una reforma con el objetivo de aportar una posible solución jurídico - social, para este tipo de actos de violencia, ya que, al no existir una norma clara respecto a este tema, se está permitiendo la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

1. ¿Indique usted que conocimientos tiene respecto al cyberbullying?

.....
.....

2. ¿Considera usted que las redes sociales en la actualidad son medios por los cuales los niños, niñas y adolescente podrían ser víctimas de cyberbullying?

SÍ () NO ()

Porqué.....

.....

3. ¿Indique cuáles de las siguientes redes sociales son por las cuales las niñas, niños y adolescentes sufren en su mayoría de ciberbullying?

Facebook () Whatsapp () Twitter () TikTok ()

Porqué.....
.....

4. ¿Considera usted que el ciberbullying podría llegar a causar daños psicológicos y corporales graves e irreversibles a los niños, niñas y adolescentes?

SÍ () NO ()

Porqué.....
.....

5. ¿Cree usted que, la falta de tipicidad del ciberbullying en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) está vulnerando el interés superior de la niña, niño o adolescente?

SÍ () NO ()

Porqué.....
.....

6. ¿Considera usted pertinente la tipificación en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del ciberbullying como delito?

SÍ () NO ()

Porqué.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACION

11.2. Formato de entrevista

Anexo 2: Formato de entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Estimado(a) Abogado(a): Como estudiante de la Universidad Nacional de Loja, me encuentro realizando mi trabajo académico de investigación para obtener mi titulación en la carrera de Derecho, el mismo que se desarrolla bajo el tema de: ***“INCORPORACIÓN AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COMO DELITO EN LO CONCERNIENTE AL CIBERBULLYING POR LA UTILIZACIÓN DE REDES SOCIALES QUE VULNERAN LA INTEGRIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”***; y como parte del trabajo de campo de investigación he plantado la siguiente ENTREVISTA con el fin de recolectar datos de valor académico por lo tanto, le solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación a la misma.

1. ¿Usted considera que la evolución de la tecnología ha provocado que se generen problemáticas como lo es el ciberbullying?
2. ¿Qué derechos considera usted que son vulnerados con la práctica del ciberbullying?
3. ¿Considera usted que actividades violentas como el ciberbullying podrían llegar a causar daños psicológicos y corporales graves e irreversibles a los niños, niñas y adolescentes?
4. ¿Considera usted que la ausencia en la normativa penal de este tipo de problemática vulnera el interés superior de las niñas, niños y adolescentes?
5. ¿Considera necesario que se incorpore a la normativa penal un delito que sea denominado como ciberbullying, que asegure el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes?

11.3. Certificación de Abstract

Anexo 3: Certificación de Abstract

Loja, 19 de enero de 2023

Carlos Ramiro Ordoñez Rojas con número cédula 1101988473, Profesor de Segunda Educación en la Especialización de Idioma Inglés con número de registro 1008-02-152596 y Licenciado en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Idioma Inglés con número de registro 1008-15-1380454.

CERTIFICO:

Haber realizado la traducción textual correspondiente al resumen del Trabajo de Integración Curricular, titulado: **“Incorporación al Código Orgánico Integral Penal, como delito en lo concerniente al ciberbullying por la utilización de redes sociales que vulneran la integridad de los niños, niñas y adolescentes”** de autoría de la señorita Jeanine Paola Ordoñez Delgado, con número de cédula 1150786166

Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad, facultando a la portadora del presente documento para el trámite correspondiente.


Lic. Carlos Ramiro Ordoñez Rojas
Cédula: 1101988473
E-mail: carlinrami@hotmail.com